

308409



UNIVERSIDAD LATINA

55

"LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA OTORGADA
POR COMPARECENCIA DE PENSION
ALIMENTICIA".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELVIA TREJO HURTADO

MEXICO, D. F.

AGOSTO DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

Antonio M. Vega R.

ABOGADO

LIC. FANNY HAIDEE GONZALEZ CHAVEZ.
DIRECTORA DE LA LICENCIATURA DE DERECHO.
UNIVERSIDAD LATINA.
CAMPUS CENTRO.

La alumna ELVIA TREJO HURTADO, con número de cuenta 958603298, ha concluido satisfactoriamente bajo la asesoría del suscrito la investigación de Tesis Profesional intitulada " LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA OTORGADA POR COMPARECENCIA DE PENSION ALIMENTICIA", que ha elaborado para ser admitida al examen Profesional de la Licenciatura de Derecho.

El trabajo desarrollado es una inquietud de estudio de la alumna que considera que en la actualidad se debe y regular por el Código Civil vigente, tema que si esta contemplado también deberá ser una figura jurídica por los problemas existentes y reales que a diario se litigan en tribunales, por lo que se debe legislar sobre su regulación futura, ya que será un medio de garantizar los alimentos en beneficio de los hijos o de la mujer, tema de gran estudio y de investigación que se podrá debatir en examen profesional.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
"LUX VIA SAPIENTIAS"

Universidad Latina, D. F. A 30 de AGOSTO del 2002.

LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS.

autorizo a la Dirección General de Estudios
UNAM a difundir en formato electrónico e ir.
contenido de mi trabajo recepc

NOMBRE: Trejo Hurtado Elvia

FECHA: 07-10-2002

FIRMA: [Firma]

**"LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA OTORGADA POR
COMPARECENCIA DE PENSION ALIMENTICIA."**

En cuanto a la obligación que desprende de los padres de proporcionar pensión alimenticia a los hijos, en el supuesto de existir una separación por parte de los padres otorgándose este beneficio por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de la cual se desprende la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la hospitalaria. En el aspecto jurídico se deberá de dar un mayor cumplimiento a la obligación que se tiene a proporcionar dichos alimentos, así como requerirse el descuento de inmediato para dar cumplimiento a la obligación alimentaria.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Gracias Señor por darme la fortuna

De realizarme como una Profesionista

Y salir adelante con el esfuerzo de toda

Mi familia.

A MI PADRE.

JOSE MANUEL TREJO AGUILAR.

A quien agradezco el esfuerzo y sacrificios
que realizo junto conmigo.

Quien me inicio, me guió y alcanzo a ver en
mí su más grande esperanza.

Gracias por guiar mi vida con energía esto es lo que

Has hecho de mí que soy una Profesionista.

A pesar de todos los obstáculos que se nos

Presentaron en ese tiempo tan difíciles de superar para mí.

Gracias por todo lo que me has dado.

GRACIAS.

A MI MADRE.

ASCENSIÓN HURTADO BUSTAMANTE.

Con la mayor gratitud, por brindarme tu temura,

Cariño y sabios consejos para la formación espiritual y moral.

Con la mayor gratitud por todos tus esfuerzos, tus desvelos

Tus sacrificios para que yo pudiera terminar mi carrera Profesional

Gracias por guiar mi camino y estar siempre junto a mí en los momentos

Difíciles y poder superar la situación que se nos presento y hasta la fecha
hemos podido superar.

Gracias por darme la Vida.

GRACIAS

A MIS HERMANOS.

IVONNE Y JOSE ERNESTO TREJO HURTADO

Quienes me dieron su apoyo en los momentos
Difíciles de mi vida; así como caminaremos juntos
Hoy mañana y siempre en la vida .
Con quienes comparto este triunfo que tenemos.
GRACIAS.

A MIS SOBRINOS y A MI CUÑADA.

Irving Nozeth Trejo Aparicio.
Gretta Yidem Trejo Aparicio.
Martha Ivonne Aparicio Ramírez
Quienes estuvieron con mígo en todos
Momentos, así compartiendo este triunfo con
Ustedes.
GRACIAS.

A MI ASESOR DE TESIS y AMIGO.

Lic. ANTONIO M. VEGA R.

Persona con la que siempre estaré agradecida,

Por haber depositado su confianza en mí, así como su tiempo

Esperando le respondiera cabalmente al reto profesional;

Ese gesto de confianza me ha servido para madurar y para comprender los alcances de mi capacidad.

Gracias por sus valiosos comentarios hechos para el enriquecimiento del Material.

GRACIAS.

INDICE

"LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA OTORGADA POR COMPARECENCIA DE PENSION ALIMENTICIA."

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES Y SISTEMAS LEGALES.

	Pág.
I. EL ORIGEN DE LA FAMILIA EN ROMA.....	1
a) La Familia en Roma.....	1
b) La Gens.....	2
c) El Paterfamilias y el Domus.....	3
d) El Matriarcado y Patriarcado.....	5
e) Agnatio y Cognatio.....	5
f) Clases y Grados de Parentesco.....	7
g) El Poder del Paterfamilias en sus Diversas Facetas.....	9

II. EL ORIGEN DE LA FAMILIA EN MEXICO.....	10
a) El Sistema Azteca de la Familia.....	10
b) El Derecho Maya de la Familia.....	11
c) En México.....	12
d) Época Precortesiana.....	13
e) Época Colonial.....	16
III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	19
a) La Legislación Expedida Durante la Revolución.....	19
b) La Legislación Española.....	19
c) La Legislación Argentina.....	23
d) La Legislación de 1884.....	25
e) La Legislación de 1870.....	26
f) La Legislación de 1872.....	28
g) La Legislación de 1928.....	29
h) La Legislación Vigente.....	31
i) La Ley de Relaciones Familiares.....	32
j) El Artículo 4 Constitucional que consagra a la Familia Establece.....	33

CAPITULO SEGUNDO
LOS ALIMENTOS Y LA FAMILIA.

I. Concepto de Matrimonio.....	35
II. Concepto de la Familia	37
III. Concepto de Parentesco.....	40
IV. Concepto de Alimentos.....	41
a) Contenido de los Alimentos.....	43
b) Fundamento de la Obligación Alimentaria	45
V. Concepto de Deuda Alimentaria.....	46
VI. Concepto de Obligación.....	46
a) Obligaciones Familiares.....	49
b) Relación de Principales Derechos y Obligaciones.....	52
VII. Los Obligados a Proporcionar Alimentos.....	53
a) Los Cónyuges y Concubinos.....	54
b) Los Ascendientes y Descendientes.....	56
c) Los Colaterales.....	57
d) El Adoptante y el Adoptado.....	58
e) El Estado Deudor Solidario.....	59
VIII. Características de la Obligación Alimentaria.....	60
a) Reciprocidad.....	60

b) Proporcionalidad.....	61
c) Divisibilidad.....	64
d) Orden Público.....	65
e) Inembargabilidad e Imprescriptibilidad.....	66
f) Subsidiaria.....	67
g) Personalísima.....	68
h) Intransferible.....	69
i) Irrenunciable e Intransferible.....	70
IX. Aseguramiento de los Alimentos.....	72
X. Cesación de la Obligación Alimentaria.....	75
XI. Sanciones para el Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.....	77

CAPITULO TERCERO

LA COMPARECENCIA.

I. Concepto de Comparecencia.....	79
II. Comparecencia en el Proceso Civil.....	80
a) Realización del Acto.....	80
1.-Lugar.....	80
2.-Tiempo.....	81
3.-Forma.....	82
III .Comparecencia según el Código de Procedimientos Civiles del	
 Distrito Federal Vigente.....	84
IV. Formato de la Comparecencia ante Juzgado.....	86

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO.

I.- Como se Inicia el Procedimiento.....	89
II. Procedimiento.....	90
a) Medidas Provisionales.....	91
b) La Demanda.....	92
c) Las Pruebas.....	93
d) La Audiencia.....	96
e) La Sentencia.....	97
f) Los Recursos.....	98
g) Los Incidentes.....	99
III. Los Preliminares de Consignación.....	100
IV. La Mediación Judicial.....	101
CONCLUSIONES.....	103
PROPUESTAS.....	109

INTRODUCCION

En la presente Tesis vamos hablar sobre la Obligación alimentaria que tienen los padres hacia los hijos y los hijos hacia los padres, y así según el parentesco que se tenga hacia los colaterales.

Los alimentos deben verse como el elemento material que permite a hombres y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos a fin de que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y así mismo sin perder su propia individualidad. Con base este se entiende que la obligación alimentaria gravita sobre toda la comunidad lo que hasta cierto punto, es cierto, sin embargo existen nexos afectivos y biológicos que vinculan en primera instancia, a determinadas personas las cuales están llamadas por la ley a cumplir con esta obligación de solidaridad humana.

Estas personas son los cónyuges, los concubinos, los ascendientes respecto de aquellos, los más parientes colaterales hasta el cuarto grado y el o la adoptante y el o la adoptada entre sí.

La obligación se cumple fijando una pensión alimenticia o incorporando al acreedor o acreedora alimentaria a la familia del deudor o la deudora . la cuantía de la pensión se fija con base en el principio de proporcionalidad.

En cumplimiento de la Obligación se puede exigir por medio de dos acciones diferenciadas doctrinalmente pero integradas en la práctica, la acción de aseguramiento regulada por el Código Civil y la del pago propiamente dicha, regulada por el Código de Procedimientos Civiles Vigente del Distrito Federal.

En nuestro sistema especial define una vía denominada de las controversias del orden familiar. Se trata de una vía que no requiere formalidad alguna para acudir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en demanda de la protección o en búsqueda de la intervención de la justicia para obtener entre otras cosas los satisfactores a las necesidades vitales de una persona.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y SISTEMAS LEGALES

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES Y SISTEMAS LEGALES

I. EL ORIGEN DE LA FAMILIA EN ROMA.

a) La Familia en Roma.

El derecho moderno todavía conoce la legitimación como modelo excepcional de establecer la filiación, solo que sus efectos son algo distintos debido al diferente alcance que nuestro derecho da a la patria potestad.

Así en Roma la legitimación de una persona mayor de edad hacía sufrir a esta última una *capitis diminutio mínima*. En cambio en el derecho moderno, el hijo mayor legitimado no sufre una reducción en sus derechos sino que recibe importantes ventajas como son: Derechos sucesorios abintestato, derecho al apellido del padre, incluso a alimentos, en caso de necesidad. A cambio de ellos, solo se le impone el deber de dar alimentos, en el caso de que el padre legitimante caiga en la miseria.

Otra diferencia es que el derecho moderno concibe como modo de legitimación, únicamente el matrimonio subsecuente de los padres. No necesitamos en la actualidad modo semejante al *rescripto imperial*, ya que el

padre moderno tiene la facultad de reconocer a sus hijos naturales ante el oficial del Registro Civil, por escritura notarial, por testamento o por confesión judicial, y a causa de estas nuevas y generosas vías que el derecho moderno otorga al respecto, se puede reducir a una sola las tres antiguas formas posibles de legitimación.

Cuando el fundador de la familia hubo muerto, sus hijos se hicieron jefes de sus respectivas familias, que son otras tantas ramas que descienden de un mismo tronco común y que por tanto llevan el mismo nomen gentilitium, estando unidas por el parentesco civil o agnateo. Cada una de estas familias así formadas quedan bajo la autoridad de un jefe a los que los romanos llamaban paterfamilias, este es el sacerdote que rinde culto a sus antepasados, que la gobierna con una potestad tal que durante siglos el poder público no se inmiscuyó en sus decisiones por severas y crueles que estas fueran.

b) La Gens.

El antiguo derecho de Roma considera a los miembros de una misma gens aptos para heredarse. Los miembros de la gens estaban estrechamente ligados unidos en la celebración de las mismas ceremonias sagradas, en la vida cotidiana se auxiliaban mutuamente.

La gens es un grupo familiar muy extenso que desciende de un antepasado común lejano y lo que caracteriza a los descendientes como miembros de una misma gens es que llevan el mismo nomen gentilitium .

La gens era un conjunto de familias, a veces numerosísimas pero que conservaban el mismo nombre y la unidad que su religión le ordenaba. Su poder era muy grande, pues se dio el caso que la gens de los fabios, sin ayuda de Roma, emprendiera con sus propios medios la lucha contra de Veves.

c) El paterfamilias y la domus.

La familia esta organizada en Roma sobre la base del patriarcado, misma forma que conocieron otros pueblos de la antigüedad con los hebreos, los persas, los galos. De aquí que el papel del paterfamilias fuera el principal y ahí también que la madre ocupara un lugar completamente secundario. Por su misma constitución la familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones, la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido.

Hay un fragmento de Ulpiano en el Digesto donde se invitan las diversas a excepciones de la palabra familia (en un caso el vocablo se refiere a las cosas) y ahí se dice que las Doce Tablas la aplican al conjunto del patrimonio: *agnatus proximus familiam habeto* que el agnado tenga para sí la familia. En los demás vocablos se refiere de los esclavos que pertenecía a un mismo amo. Pero estos significados no nos interesan, sino los que siguen: " decimos por derecho propio familia a muchas familias que están bajo la potestad de otro... como el *paterfamilias*, la *materfamilias*, el *filius familia*, la *filiafamilias* y los demás descendientes. " Esta noción de familia es completada poco más adelante: " En el derecho común llamamos familia a todos los agnados, pues aunque haya muerto el *paterfamilias* cada uno de ellos tendrán familia pues los que estuvieron bajo su potestad se llamaban con rectitud de la misma familia, pues salieron de la misma casa y gente".

Podemos considerar a la familia civil como a las personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único y que están ligadas por la agnatio.

Se le llama *paterfamilias* a aquel que tiene el señorío en su casa, y se le designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijo, pues el término no es sólo de relación personal, sino de posición de derecho. El jefe de familia tiene bajo su potestad a sus hijos y demás descendientes sobre

los cuales ejercerá la patria potestad. También se encuentran bajo su potestad su esposa si tiene in manu, sus esclavos y a una persona libre cuando la tiene in mancipium¹.

d) Matriarcado y Patriarcado.

El matriarcado va declinado paulatinamente y va surgiendo el patriarcado, lo que acontece en un estado más avanzado de civilización, cuando se pudo inferir que la causa del nacimiento fue un acto que se efectuó meses atrás entonces parentesco ya pudo ser regulado por la vía paterna.

e) Agnatio y Cognatio.

Los romanos entendían el parentesco en dos sentidos: el parentesco de derecho civil y el natural; cuando concurren ambos derechos se contrae un parentesco natural y civil a la vez. Se entiende por parentesco natural el que deriva de las mujeres, cuando tienen hijos ilegítimos; participa el parentesco de ambos derechos –natural y civil- cuando deriva de un matrimonio legítimo. El parentesco natural se llama simplemente así o también se le denomina cognatio, y el civil es designado corrientemente agnación, que es el que viene por línea de varón.

¹ BRAVO GONZALEZ Agustín, BRAVO VALDÉS Beatriz., *Derecho Romano*, 13ª edición. Ed. Porrúa México 1994 p.137.

La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, pues del paterfamilias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio. En efecto, podía emancipar a sus hijos, darlos en adopción; además podía hacer ingresar a extraños en su familia mediante la adrogación y la adopción. Podemos decir que la estructura toda de la familia civil romana está organizada en beneficio del paterfamilias, sin tomar en cuenta el interés de las demás personas sujetas a su autoridad.

Resumiendo, son parientes agnados, en términos generales, los descendientes por vía de varones de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad o que lo estarían si viviera. Cuando muere el cabeza de familia, los que le estaban sometidos empiezan a constituir distintas familias, pero continúan unidos por el parentesco agnaticio. El derecho civil concedía grandes prerrogativas a este parentesco, sobre todo en lo referente a tutela, curatela y sucesiones.

La cognatio es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común, sin distinción de sexo. Este es el parentesco natural o de la sangre, aceptado desde Justiniano a reconocer derechos oponiéndose al parentesco civil.

En un fragmento de Paulo se dice que son también cognados los que la ley de las Doce Tablas llama agnados, pero esto son por vía paterna y dentro de la misma familia, en tanto los parientes por vía femenina se denominan sólo cognados. Así pues, entre agnados y cognados hay la misma relación que entre el género y la especie: el agnado es también cognado, pero el cognado no es siempre agnado, pues la agnación es civil y la cognación es natural.

f) Clases y Grados de Parentesco.

Tenemos el parentesco natural y el parentesco por afinidad. En el primero se distingue:

a) El parentesco en línea directa, o recta, que se divide en dos: la ascendente y la descendente, de la primera derivan por el segundo grado las líneas colaterales. El parentesco en línea recta es que une a dos personas, de las cuales una desciende de la otra y;

b) El parentesco colateral, que es aquel que une a dos personas que descienden de un mismo autor, sin que la una descienda de la otra, como los hermanos, las hermanas y sus descendientes y los tíos y las tías paternos y maternos. El parentesco por afinidad es el que se origina por el matrimonio y lo forman los parientes de uno de los esposos y los parientes del

otro. Hay que decir que en el parentesco por afinidad no hay grados y que es ilícito contraer matrimonio entre los que están como ascendientes y descendientes a causa de afinidad.

La proximidad del parentesco se fija por el número de grados y éstos se determina de la siguiente forma: en línea directa cuando se quiere saber en que grado son parientes dos personas, se cuenta el número de generaciones que sea necesario, no comprendida la del ascendiente, para llegar a la del descendiente; así el padre y el hijo están en el primer grado, el abuelo y el nieto en el segundo. En la línea colateral, estando señaladas las dos personas a las cuales se les quiere determinar el grado de parentesco es necesario, sumar los dos números que expresan el grado de parentesco de cada una den relación con el autor común; sean por ejemplo, dos hermanos: cada uno está en el primer grado con respecto al autor común, entonces ellos estarán, sumando, en el segundo grado; sean ahora un tío y un sobrino el autor común será el padre de uno y el abuelo del otro, de donde por referencia a este autor común, el tío está en el primer grado, el sobrino en el segundo, por lo que, sumando, el tío y el sobrino serán parientes en el tercer grado.

g) El Poder del Paterfamilias: sus Diversas Facetas

La patria potestad pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. "el derecho de potestad que tenemos sobre nuestros hijos es propio de los ciudadanos romanos; porque no hay otros pueblos que tengan sobre sus hijos una potestad como la que nosotros tenemos. Bajo nuestra potestad se hallan nuestros hijos a quienes procreamos en justas nupcias, esto dice Justiniano en sus Instituciones.

Además puede estar bajo la potestad paterna el adrogado y el adoptado.

Vista en su primitiva sencillez, esta potestad puede resumirse en tres proposiciones:

- 1) El jefe de familia es el jefe del culto doméstico.
- 2) Los hijos de familia son incapaces como los esclavos de tener un patrimonio, todo lo que ellos adquieren es adquirido por el paterfamilias.
- 3) La persona física de los sujetos a esta potestad está a la disposición absoluta del paterfamilias, quien los puede castigar, emplearlos en distintos trabajos, venderlos y aun darles muerte. Dados estos efectos, es fácil reconocer que la potestad paterna no podía ser clasificada en el derecho de gentes, pues está organizada en interés del padre, no del hijo, por eso lo reglamenta el derecho Civil. Julio Cesar y Gayo nos informan que en la Galia

y con los galatas en el Asia Menor, la patria potestad estaba organizada bajo los mismos principios y con la misma energía que en Roma.

Como esta potestad está organizada en interés del padre, no podrá pertenecer a ninguna mujer, ni a la madre ni a ningún varón ascendiente de la madre. Para tener esta potestad es necesario ser sui iuris, de aquí que el menor que tiene varios ascendientes varones en la línea paterna, estará bajo la potestad del más lejano –abuelo, bisabuelo. No hay edad que libere al hijo de esta potestad, pero aunque esta sometido en el orden privado, no le afecta en sus derechos públicos, lo que hace su situación superior a la del esclavo; además puede realizar algunos actos jurídicos con su peculio castrense, ejercitar la acción de injurias, la de depósito, la de comodato, algunos interdictos, las acciones por el hechos in factum, puede obligarse civilmente por sus delitos.

II. EL ORIGEN DE LA FAMILIA EN MÉXICO.

a) El Sistema Azteca de la Familia.

Pasemos ahora al derecho de familia, menos sujeto a la arbitrariedad de la élite dominante y más fijado en forma de tradiciones.

El matrimonio fue potencialmente poligámico (en Téxcoco y Tácuba sólo tratándose de nobles), pero una esposa tenía la preferencia sobre las

demás, y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre. Hubo una costumbre de casarse con la viuda del hermano, que recuerda el levirato hebreo. La celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con infiltración religiosas; en algunas parte hubo matrimonios por raptó o por venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria por tiempo indefinido. Los condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido, si el marido se negaba, empero ahí terminaba el matrimonio. El divorcio era posible, con intervención de autoridades, que en caso de comprobarse una de las múltiples causas (incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer etcétera) solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo, perdiendo el culpable la mitad de sus bienes. Los hijos se quedaban con el padre, y las hijas con la madre. La mujer divorciada o la viuda tenía que observar un plazo de espera antes de volver a casarse.

b) El Derecho Maya de la Familia.

En cuanto al sistema de familia, hubo ritos de pubertad, después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18

años en casas comunales, ocupadas por grupo de hombres jóvenes. El matrimonio era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Hubo una fuerte tradición exogámica: dos personas del mismo apellido no debían casarse. El novio entregaba a la Familia de la novia cientos de regalos: por lo tanto, en vez de la dote que todavía en lugares remotos de la región maya simétricamente opuesta a la dote que todavía en lugares remotos de la región maya se manifiesta en la costumbre (llamada haab-cab) de que el novio trabaje algún tiempo para su futuro suegro. Para ayudar a concertar los matrimonios y los arreglos patrimoniales respectivos hubo intermediarios especiales: los atanzahob.

Sabemos que cada familia recibía, con intervención de los sacerdotes, una parcela de 20 por 20 pies (alrededor de 37 m²), para su uso personal (parece que, fuera de esta parcela, la tierra se cultivó bajo un sistema colectivo). Empero, ignoramos, si en caso de defunción del jefe de una familia, esta parcela la recuperaba la comunidad; se repartía entre todos los hijos, o se entregaba a algún hijo privilegiado.

c) En México.

En el México independientemente se promulgaron algunas leyes promovidas por los antiguos insurgentes, pero al iniciarse las intervenciones

tanto francesa como norteamericana el país vivía un ambiente hostil, de guerra y de lucha donde lo primordial para los gobernantes era no perder territorio, soberanía y la libertad que se había conseguido en 1821 descuidando un poco los problemas internos de una sociedad independiente, y no fue hasta la Revolución Mexicana la cual de como resultado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente nos rige la que sirvió de base jurídica a las legislaciones federales y locales entre ellas la civil y familiar, ley de la que se deriva el estudio del presente trabajo en sus secciones de coacción y alimentos respectivamente.

De esta manera general se tocan los puntos y las épocas más representativas de la historia de México en cuanto a su legislación familiar y por supuesto al tema de los alimentos, lo cual se explicará en los siguientes puntos más ampliamente.

d) En la Epoca Precortesiana.

La civilización Azteca que al principio fue una tribu proveniente de Aztlán que significó lugar de las garzas, emigra al valle de Anahuac que hoy ocupa la ciudad de México que al llegar y ubicar la señal que el Dios Huitzilopostli

había anunciado anteriormente y después de diversas disputas con el pueblo asentado anteriormente en esa región, poco a poco se fueron estableciendo en esa región y ya que era ocupado por el lago de Téxcoco fueron colocando chinampas cubriéndolo para de esta manera tener tierras de cultivo, ya que fue la labor de la tierra su fuente de trabajo por excelencia además que les brindaba el alimento diario. Cabe destacar que una de las medidas coactivas que imponía el Tlatoani era precisamente él quitarle la tierra de cultivo a los indígenas, esto podía suceder por dos motivos : el primero por no trabajarla en un periodo de dos años y la segunda por no tener descendencia ya que se necesitaban manos para trabajar y para luchar ya que conjuntamente con la agricultura fue la guerra la base del sustento y poderío Azteca.

Otra medida sancionadora era el lanzamiento de piedras garrotazos a los indígenas que estuviesen en vagancia ya que era un pueblo trabajador y era castigado no contribuir con trabajo para el Calpulli aunque variaba ya que cada Calpulli tenía su legislación y sus jueces le rendían cuentas el emperador. Como hemos visto las medidas coactivas eran principalmente sanciones los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero al morir el hermano del padre podía adquirirla al casarse con la viuda pero era una situación muy arriesgada ya que adquiría la tutoría de los bienes del hijo y si había una mala disposición de esos bienes era merecedor de la pena de orca.

Indudablemente la familia era muy importante para los aztecas y el matrimonio era muy difícil disolverlo pero se llegaba a dar después de innumerables gestiones y por causas graves del cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes y no podían volverse a casar entre si la desobediencia a este mandato se castigaba con la muerte y de este modo se ejercía coacción para con los cónyuges además de que era muy mal visto.

Las penas y la coacción eran muy severas ya que la familia era pilar de la supremacía de imperio Azteca y cualquier cosa que la pusiera en peligro era severamente castigada como en el caso del adulterio donde los adúlteros se les daba la muerte aplastándoles la cabeza a pedradas o eran arrojados al agua como lo dice el Código Florentino. Hay confusión porque también se habla de que los hombres casados practicaban la poligamia pero siendo la esposa la mujer principal con los derechos y obligaciones del matrimonio.

Cabe mencionar que era muy importante para la cultura Mexica la atención y el cuidado de los hijos, tanto en hombres como en mujeres esto según los relatos de Sahagún² como el código Mendocino se puede tener conocimiento de las necesidades básicas que les eran cubiertas a los infantes en donde se ha destacado el rigor con el que eran educados en primer término los niños por el padre y las niñas por la madre, y en segundo

² MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Derecho Precolonial, 2ª ed. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, México 1961, p.91

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

término el estudio en el Calmecac o en el Tepochcalli dependiendo de la jerarquía de su familia así como de la cantidad de alimentos que les serán por suministrar. No obstante siempre ha existido preocupación por los alimentos de los infante, descuidando que también los ancianos pueden necesitarlos y en la misma comunidad Náhuatl, los ancianos que habían formado parte del ejercito pasaban los últimos días de sus vidas como parte del consejo del Calpulli, donde recibían alimentos y alojamiento en la calidad de retirarlos por el Estado Azteca.

Por lo que se analiza existía especial cuidado de niños y ancianos quienes eran protegidos por sus familias y pro la comunidad náhuatl.

Como una semejanza con el Derecho Romano el Padre Náhuatl podía vender a sus hijos como esclavos, si por la situación de pobreza le era imposible suministrarles alimentos.

e) En la Epoca Colonial.

Con la conquista de los españoles y los tres siglos de su dominio se introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas que son el producto de una religión católica en donde se observa una preocupación de niños y ancianos, en la legislación española mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad.

Dentro de los antecedentes históricos más destacados podemos advertir que en las siete partidas de Alfonso X existieron vestigios de lo que conocemos hoy como alimentos, ya que en su cuarta partida establecía que por razón y amor que los padres tienen sobre sus hijos aquellos deben mantener y criar a estos siempre que sean legítimos o naturales, obligación que recae dentro del parentesco en línea recta. De lo que deducimos que al menos entre padres e hijos existía reciprocidad en los alimentos.

Por otro lado las leyes del Toro que aunque fue un ordenamiento Español tuvo vigencia en la Nueva España, en esta se establecieron la obligatoriedad de dar alimentos aun a los hijos ilegítimos y estas leyes tuvieron su auge en el reinado de los Reyes Católicos, por las cortes reunidas en Toledo que fueron muy útiles para resolver confusiones entre las leyes de partidas y los fueros.

Entre las legislaciones que fueron aplicadas además de las anteriores fueron trascendentales las leyes de indias que fueron ordenamientos integrados por la corona española para los territorios conquistados en América y por ende en la Nueva España en lo referente a los alimentos era el primogénito quien heredaba junto con los bienes la obligación de suministrarle alimentos a sus hermanos menores, mientras ella no contrajera nuevas nupcias.

Es conveniente recordar que, en el periodo colonial existió una convergencia de creencias por parte de los indígenas ya que se les fuera inculcadas una nueva religión como lo es la católica y además conservaban algunas de las tradiciones autóctonas de sus antecesores que predicaron una religión politeísta pero se conservaron muchas de las instituciones establecidas, tanto por convivencia derivada de la colonización como por haberseles encontrado eficaces e insustituibles.

Es conveniente recordar que las llamadas leyes de Indias establecieron una evidente protección para el elemento indígena al que consideraron como menor de edad para todos los efectos jurídicos, aplicando las disposiciones concernientes el Real Consejo de Indias que fungió como el supremo tribunal de la colonia, ya que una fue creada para los indígenas y otra para los españoles. Aunque por desgracia las autoridades del virreinato hicieron caso omiso de esta última legislación y en la mayoría de los conflictos incluyendo los concernientes a los alimentos aplicaban la propia legislación española.

No únicamente en lo que respecta a los derechos civiles alimentarios de la época fue aplicada la legislación de manera preferente a los Españoles sino también en otras cuestiones mercantiles, de gobierno y penales que entre otras cosas fueron algunas de las causa detonadoras que causaron la indignación de los habitantes de la Nueva España, en contra del virreinato.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

a) La Legislación Expedida Durante la Revolución.

En cuanto al derecho de familia encontramos importantes modernizaciones, como la introducción del divorcio (29 de diciembre de 1914), la ley del 29 de Enero de 1915 que reforma varios artículos del código civil distrital en materia familiar y finalmente la reforma global del derecho de familia en la Ley de Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917, luego absorbida por el Código Civil Distrital, de 1928. Uno de los resultados de estas reformas es la igualdad entre marido y esposa en cuanto a la autoridad dentro del hogar (una invocación a la que la familia mexicana sólo lentamente pudo ajustarse y que todavía en muchos hogares no corresponde a la realidad; sin embargo, el derecho legislado puede ser un buen educado, aunque requiera a menudo algunas generaciones para su labor.

b) La Legislación Española.

En el derecho común, el marido tenía que alimentar a la mujer, pero no está al marido. Los derechos particulares establecen un deber limitado con cargo a la mujer. En principio el marido a de prestar alimentos a la mujer, en

proporción a su posición en la vida, a su patrimonio y a sus medios de ganancia.

Es indiferente que la mujer tenga o no necesidad, que pueda o no ganarse la vida y finalmente, de que clase social procede. A la inversa por excepción la mujer esta obligada a alimentar al marido, cuando el se ve imposibilitado para mantenerse en la forma que corresponde en la situación en la vida. La extensión de los alimentos depende del patrimonio y de las posibilidades de ganancia de la mujer.

Así pues, en caso necesario, la mujer debe sacrificar su capital y no sólo sus rentas. Pero no tiene por que sacrificar ni el capital ni las rentas, mientras para la manutención basta el capital del marido.

El deber de alimentos entre los cónyuges abarca todas las necesidades de la vida común, comprendiendo también los gastos de médico, los de un viaje de recreo, pero no las costas procesales. El cónyuge culpable de una falta, por la cual el otro pudiera pedir el divorcio, sólo tiene una pretensión a los alimentos necesarios para la vida.

Se equipara a los alimentos los gastos de entierro, siempre que su pago por los herederos no sea asequible. Por lo regular, no puede pedirse

alimentos por el tiempo pasado: in praeteritum nom vivitur. Se exceptúan los debidos a partir de la mora o de la litispendencia.

El crédito de alimentos no es embargable no, por tanto compensable, cedible o pignorable. El contrato de renuncia es ineficaz en cuanto alcance de los alimentos futuros en todo o en parte, onerosa o gratuitamente.

La Ley Española no regula en capítulo aparte o especial el deber de alimentos entre los cónyuges, sino que viene previstos de una manera muy general en el precepto más fundamental y genérico del artículo 56 ("socorrerse mutuamente") y regulado en sus detalles dentro de las normas generales de los alimentos entre parientes. El deber es recíproco sin que, en principio, se señale una preferencia entre el marido y la mujer. No obstante, el sistema de organización familiar, reflejado en fundamentales preceptos del Código (como el artículo 57, "el marido debe proteger a la mujer ", y del 59 "el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario) impone en muchos casos, y lo más ordinario, un marcador matiz diferencial. Con respecto al marido, en las situaciones normales del matrimonio, la obligación alimenticia queda absorbida por el deber, absoluto y más amplio, que corresponde a aquel como jefe de la familia. Con respecto a la mujer, y hecha la abstracción del caso en que por virtud de pacto le corresponda la administración de la sociedad conyugal, el

deber de alimentar al marido sólo puede incumbirle, como obligación estrictamente alimenticia, en caso de que éste no cuente con medios suficientes, además que el 3 de Noviembre de 1905 que se reconoce que el único en que el marido podrá reclamar alimentos de su esposa, el de que se haya dictado contra él.

Los alimentos se han de dar en toda la extensión que señala el artículo 14 o sea todo lo que es indispensable para el sustentar, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiendo también la educación e instrucción del alimento cuando es menor de edad y reduciéndose o aumentándose proporcionalmente según el aumento o disminución que sufra las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

El derecho a los alimentos se extingue al disolver el matrimonio, puesto que cesa la relación conyugal que constituye su base: pero en algunos casos subsiste aún después del fallecimiento de uno de los cónyuges. Uno de ellos es el de la viuda que quedare encinta, la cual debe ser alimentada con cargo a los bienes hereditarios, aun cuando fuere rica y se le hubiere restituído la dote. Finalmente, mientras se liquida la sociedad de ganancias por disolución del matrimonio, la mujer, o el marido en su caso, tiene igualmente derechos a que de los bienes de la masa común se le den los alimentos hasta que se haga la liquidación del causal inventariado y se le

entregue su respectivo haber, si bien ha de rebajarse de dicho haber la parte en que excedan los alimentos suministrados de lo que le hubiere correspondido por razón de frutos o rentas.

c) La Legislación Argentina.

La Legislación Argentina en su Código Civil establece en el Título I Que el derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, si lo hubiere, se registrarán por el derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se regulara por el derecho del domicilio del demandado si fuera más favorable a la pretensión del acreedor alimentario.

En cuanto a la fijación de alimentos se tendrá en cuenta:

- 1.- La edad y estado de salud de los cónyuges;
- 2.- La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guardia de ellos;
- 3.- La capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado;
- 4.- El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal. En la sentencia el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario.

Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tiene éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios..

La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

La obligación de dar alimentos a los hijos no cesa aun cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta.

En caso de divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Si el padre o la madre faltaren a esta obligación podrán ser demandados por la prestación de alimentos por el propio hijo, si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes o por el ministerio de menores.

d) La Legislación de 1884.

El Código de 1884 le da igual contenido a los alimentos, y señala asimismo que el padre, por razón de la obligación alimentaria, no está obligada a dotar ni a proveer a los hijos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

El Código de 1884 el que establece como causal de divorcio, el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de alguno de los cónyuges. Según Mateos Alarcón, esta causal al igual que las demás que se agregaron a este ordenamiento tiene su fuente en el Código Civil de Chile.

El Código Civil de 1884 expresa principalmente ideas en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, la desigualdad de estos últimos con los naturales y se interpuso la libertad de testar cosa que el código anterior no regulaba por lo que puede advertirse que esta obra muestra más amplia y profundamente los temas jurídicos familiares, expresando que ellos y por supuesto la obligación alimentaria tiene su origen en la Naturaleza y como consecuencia de su exacta aplicación fortalece el bienestar social.

A partir de la vigencia de este código existió una estrecha relación entre las sucesiones y los alimentos ya que la obligación era para con los varones

hasta los veinticinco años, las descendientes mujeres que no hubiesen contraído matrimonio sin importar su edad, el cónyuge varón si estaba impedido para trabajar y los ascendientes si estos lo necesitaban.

e) Legislación de 1870.

El legislador desde luego acorde a estas corrientes doctrinales fundamentaban la obligación alimentaria en la pida, al igual que lo hacían las Partidas, pero también reconoce la necesidad de que su ejercicio se reglamente civilmente, en función del interés público, en este sentido se previene expresamente las defensas que van a garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Se especificaron las características propias de la obligación: la proporcionalidad, es decir, que los alimentos deben ser acordados en proporción de la necesidad del que los reclama y la posibilidad y la fortuna del que los debe. Este principio se consignaba en el Derecho Romano, conservándose posteriormente en el derecho Español y en el Francés.

La reciprocidad que consiste en que el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos en caso de necesidad. Al igual que el anterior este principio se consagró en el Derecho Español.

El Código de 1870 determinó el contenido de los alimentos, éstos comprendían además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Y si el alimentista era menor de edad los alimentos incluirían, además los gastos necesarios para su educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Otra invocación que introdujo este Código, fue establecer que los alimentos no incluían la obligación de dotar a los hijos no de formales establecimiento. Esta disposición fue tomada directamente del Código Napoleón, en cuya redacción se consideró que al disminuir los poderes del padre, "hubiere sido un absurdo aumentar los derechos de los hijos. Roto el equilibrio, las familias hubieran sido desgarradas por continuas descenciones y acrecentándose la audacia de los hijos pronto acabaría el gobierno doméstico.

El Código 1870, introduce una excepción a esta regla general: la mujer con bienes propios debe dar alimentos al marido que además de pobre esté impedido para trabajar. Se fundamentó esta disposición en la reciprocidad que debe existir en el matrimonio, dado que, como se decía en la exposición de motivos la reciprocidad es la más sólida de la felicidad. En materia de sucesiones, a pesar de no permitir la libre testamentaria, estableció,

prolijas disposiciones que garantizaron a los diferentes tipos de hijos, el derecho a los alimentos.

Paralelamente a este Código, el cuerpo procesal civil no tuvo modificaciones en lo relativo a las controversias del orden familiar y por ende lo relativo a la obligación alimentaria conservó su carácter de sumario en lo referente al monto de la pensión, su aseguramiento por la vía de jurisdicción voluntaria y mediante un procedimiento ordinario lo relativo al derecho a percibirlos, lo que hasta cierto punto aunque trataba de simplificar el acceso a este derecho lo trataba de manera escueta.

El Código de 1870 ni el de 1884, tenían por efecto disolver el vínculo matrimonial, sino únicamente suspender algunas de las obligaciones, entre las cuales no estaba desde luego la de prestar los alimentos, de ahí que el derecho a seguir recibiendo los alimentos subsistía para la mujer, aun cuando tuviera bienes propios, y aunque ella hubiera dado causa al divorcio, siempre que la causa de ése no hubiere sido el adulterio a ella.

f) La Legislación de 1872.

Respecto de la inembargabilidad de los alimentos, volvamos al siglo pasado, los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, expresamente exceptuaron de embargo las pensiones alimentarias del

menor sujeto a patria potestad o tutela del impedimento para trabajar y del que sin culpa careciere de bienes, de profesión u oficio.

g) La Legislación de 1928.

El Código de 1928 en sus disposiciones preliminares preconiza la equiparación legal del hombre y la mujer. Se consideró por otra parte que la mujer que tuviera bienes o que ejercitara algún trabajo productivo también debía contribuir a solventar los gastos de la familia, siempre y cuando la parte que correspondiera no excediera de la mitad de tales erogaciones, a no ser que, como lo establecían los códigos decimonómicos, el marido estuviera imposibilitado para trabajar.

Para el Código Civil de 1928, los alimentos, en el caso de divorcio necesario, tiene el carácter de sanción para el cónyuge que lo motivo, de manera que el juez en la sentencia decretará el monto de la pensión alimentaria que el cónyuge culpable cubrirá al inocente.

En caso de Divorcio voluntario resulto judicialmente, hasta antes de las reformas de Diciembre de 1983, la obligación de prestar alimentos solamente podía establecerse mediante convenio ente los cónyuges.

Al reformarse el artículo correspondiente, se le otorga a la mujer el derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio.

Las ideas del Legislador de 1928, de transformar el código civil en un código privado social, introduciendo en el nuevas disposiciones armónicas con un concepto de solidaridad, cristalizaron en el reconocimiento del concubinato como una figura jurídica hasta entonces ignorada por el código anterior.

El Código de 1928 amplió el catálogo de obligados a presta los alimentos, al imponer la carga hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Su inclusión aunque no aparece expresamente comentada en el informe de la Comisión redactora del proyecto de código, creemos sin embargo, se puede fundamentar en la decisión del legislador de considerar al individuo como miembro de una colectividad cuyos componentes deben tener profundamente arraigada en sus conciencias la idea de solidaridad, valor que debe ser más evidente entre los individuos unidos por lazos de sangre.

El Código de 1928 otorga al deudor alimentario la opción de la forma de pago de la deuda, pero también concede al acreedor el derecho a oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, siendo finalmente el juez el que decidirá en caso de controversia.

h) La Legislación Vigente.

El Código Vigente introdujo invocaciones al respecto, suprimió la posibilidad de reducción de la deuda, separándose de la regla de la doctrina francesa que señalaba que no hay indignidad en materia de alimentos, estableció la obligación alimentaria cesa cuando el alimentista injuria o comete falta o daños graves contra el que debe prestarlos; cuando su necesidad depende de una conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, y cuando el alimentista abandona la casa del que debe prestarlos sin el consentimiento de éste.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia Común mismo que actualmente se encuentra vigente se le incorporaron normas que lo califican como Social esto como consecuencia de la preocupación de la comunidad sobre lo individual, tal y como lo expresa en su exposición de motivos.

La regulación alimentaria se encuentra dentro del título sexto entre los artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal, que por primera vez le dan efectos jurídicos alimentarios al concubinato, siempre y cuando reúnan los requisitos legales que el mismo código establece.

i) La Ley de Relaciones Familiares.

Con la instauración de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 decretada por Venustiano Carranza y no obstante como producto de la lucha revolucionaria reproduce el capítulo de los alimentos del Código de 1884 inserto los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio con interés especial por proteger a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido, normas que responden a la realidad social de la época en que fue promulgada.

Los principales puntos que enumero esta ley fueron:

- 1.- Se opto porque el hombre que dejara en desamparo a su mujer, se responsabilizaba de los créditos que ella obtuviese para solventar los requerimientos de subsistencia siempre y cuando estos no fueran de lujo.
- 2.- Se estableció la obtención de una pensión a cargo del marido y a favor de la esposa que se ve obligada a vivir separada de él, procedimiento que debía ser seguido ante el juez de primera instancia, incluyendo las medidas de aseguramiento y el pago de la misma.
- 3.- El artículo 74 de dicha ley estableció una verdadera medida coactiva al establecer una pena hasta de dos años de prisión para el marido que

abandone a su mujer por causa injustificada y dejándola a ella y a sus descendientes en estado de aflicción.

4.- Tales medidas fueron exceptuadas cuando un cónyuge era divorciado del otro, ya que en esta ley se vela por la seguridad de la familia frente al abandono del marido y se aprecia un interés por lograr la igualdad entre los cónyuges.

J) El Artículo 4 Constitucional que Consagra a la Familia Establece:

El artículo 4 constitucional en el segundo párrafo señala que "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

En el párrafo tercero señala "Toda persona tiene derecho a decidir de manera, libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

En el párrafo cuarto señala "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general".

En el párrafo quinto señala "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En su último párrafo señala "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores , a cargo de las instituciones públicas.

CAPITULO SEGUNDO
FAMILIA Y ALIMENTOS.

CAPITULO SEGUNDO

FAMILIA Y ALIMENTOS

I. Concepto de Matrimonio

En relación a la palabra matrimonio, Belluscio señala que ésta, "puede tener tres significados diferente, de los cuales sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En primer sentido matrimonio es el acto de la celebración: en un segundo es el estado que para los contrayentes se derivan de ese acto; y en el tercero es la pareja formada por los esposos".

"Las significaciones jurídicas en las dos primeras, que han recibido en la doctrina francesa las denominaciones de matrimonio –fuente (o matrimonio-acto) y matrimonio –estado respectivamente. El matrimonio –fuente es. Pues el acto por el cual la unión se contrae, y el matrimonio-estado es la situación jurídica que para los cónyuges deriva del acto de la celebración.

Se ha señalado que la palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión de matrís (madre) y monium (carga o gravamen); su significación etimológica da idea pues que las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre.

Del matrimonio se han dado muchas definiciones entre otras, las siguientes:

"El contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos" ³

Dentro de la doctrina argentina, encontramos varias definiciones que son: Carlos José Alvarez: "Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida".

Rodolfo de Ibarrola: " Unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil".

Spota: "Acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer.

³ DE DIEGO, Citado por CASTÁN TOBEÑAS José Derecho Civil Español Común y Foral, tomo V, Derecho

II. Concepto de Familia

Desde un ángulo popular, enraizado con la interpretación histórica del vocablo, la familia hace relación a un conjunto de personas que viven (mejor, conviven) bajo un mismo techo (2) en un mismo domicilio sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida. Entonces es equivalente a "vida de familia", hogar, cargas familiares, etc.

El concepto de la familia en Derecho Moderno diciendo que es "aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida".

En cuanto a las relaciones paternofamiliares, dejando a los padres en libertad de dirigir la educación la formación de los hijos; pero también acudiendo en ayuda de éstos cuando circunstancias especialísimas determinen un incumplimiento paterno de los deberes, en orden a la afiliación.

En cuanto a la estructuración jurídica de la familia podemos señalar una visión simplista de la familia que permite observar en ella un elemento

personal (integrado por los esposos y sus descendientes), un elemento económico (integrado por el hogar y el conjunto de bienes con que aquélla cuenta) y un elemento jurídico constituido por una configuración especial ante el derecho de la cual surge un complejo de deberes y facultades.

Las fuentes del grupo familiar en sentido estricto son las siguientes.

- a) El matrimonio que produce la relación familiar entre los esposos y determina en ellos la condición o estado de "cónyuges".
- b) La filiación legítima, que ocasiona la relación familiar entre ascendientes y descendientes y de éstos entre sí.
- c) La adopción que sin matrimonio ni filiación natural ocasiona una relación de familia sensu stricto, porque, imitándose en ella las leyes de la naturaleza el derecho asigna a la misma parecida condición a la filiación legítima.

Lo anterior hace referencia, como decimos, a las fuentes de la familia en sentido puro. Pero:

- 1) Cabe entender la familia en sentido amplio, comprensiva de los parientes allegados, siendo entonces la fuente de la misma la descendencia legítima de un tronco común.
- 2) Debe admitirse relaciones cuasifamiliares que se producen cuando no existe la patria potestad. Entonces surge la tutela, cuyas fuentes son la

voluntad (en la tutela testamentaria), el parentesco (en la legítima) y la misma ley (en la dativa).

- 3) Cabe, finalmente admitir relaciones familiares en sentido impropio, que producen determinados efectos en el Derecho; singularmente por lo que concierne al matrimonio, a las relaciones tutelares y al Derecho Penal.

a) El Núcleo Familiar

Si se considera que la familia es el núcleo social; el grupo primario y fundamental en el cual cada ser humano debería encontrar los satisfactores básicos a sus necesidades tanto físicas como afectivas;⁴ que debería responder al interés universal que los seres humanos tienen, por lo menos teóricamente, de cuidar y criar a sus hijos e hijas, que este grupo social debería encontrar su cohesión en la voluntad de cada uno de sus miembros de mantenerse unidos, entonces, se entenderá que es el grupo a través del cual se pretende que el ser humano se forme y trascienda con todo un equipo ético y afectivo a otros círculos sociales y se fomentan la existencia de un sentimiento más o menos poderoso de solidaridad hacia quienes están vinculados entre sí con ese grupo.

La familia, es un organismo de orden natural, perteneciente tanto al dominio de la biología como al de la psicología, o si se prefiere, a la vida

⁴ SÁNCHEZ Azcona, Jorge, Familia y Sociedad, 3ª. Ed. México, Editorial Joaquín Mortiz, 1980.p.15

afectiva. Por lo mismo, el derecho y la moral juntos difícilmente lograrían mantener la familia, considerada en su esencia, sin la ayuda del sentimiento en el sentido específico del término y, específicamente, del sentido del amor.

III. Concepto de Parentesco.

Para Lacruz Berdejo, "el parentesco es la relación que existe entre dos personas por descender la una de la otra tener un ascendiente común (consanguinidad), o por ser la una consanguínea del cónyuge de la otra (afinidad). El parentesco puede ser de sangre o de elección: dentro del de sangre, matrimonial y extramatrimonial (según tenga su base en el matrimonio o fuera de él); y asimismo de vínculo doble y de vínculo sencillo, según sea por parte del padre y de la madre o de uno solo de ellos.

A su vez, Planiol y Ripert define al parentesco que denominan real, por oposición al ficticio: la adopción como la relación que existe entre dos personas que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Un concepto similar expresa JOSSERAND; aclarando que los esposos no pueden considerarse, en sus relaciones recíprocas, como afines; no son ni parientes, ni afines; forman una categoría aparte; determinan la alianza sin realizarla jurídicamente entre sí.

IV. Concepto de Alimentos.

La palabra alimento nos viene del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir.⁵

En el lenguaje común por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre. En derecho, el concepto alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona. No sólo de pan vive el hombre. Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirve de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico.

Diversos autores nos definen el concepto de alimentos, pero la que a continuación se comenta es la que considero acertada.

El maestro José Barroso Figueroa, en la exposición de sus clases de la cátedra Derecho de Familia, sostiene que jurídicamente los alimentos son el "Deber Jurídico a cargo de un familiar que esté en posibilidad de proporcionar a otro que esté en necesidad, lo necesario para su subsistencia.

⁵ IBARROLA Antodio de. Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, S.A. 1981.P.119.

En el análisis que hace de esta definición expone que los alimentos constituyen el deber jurídico, porque la regla general es que la obligación de suministrar alimentos se cumpla de manera espontánea, pero cuando falta esto, entonces la ley obliga a proporcionarlos, porque se les ha dado la categoría de deber en sentido jurídico, no sólo moral, porque ese deber en cuanto a la exigencia de su cumplimiento está respaldado por el aparato coactivo.

Por lo general, es un deber jurídico que se da entre familiares, salvo un caso que es el de una persona quebrada, que tiene derecho a que si se llevan sus bienes le aseguren algo para su alimentación, pero esto es en materia mercantil. Y hace la siguiente aclaración: los esposos no son parientes, porque no entran en ninguno de los tipos de parentesco, pero son familiares porque pertenecen a la misma familia, existe el vínculo especial del matrimonio, son cónyuges, es una calidad especial diferente a los de parientes.

Lo que debe ministrarse es lo necesario para su subsistencia, esto se verá en el contenido de los alimentos.

La anterior definición me parece correcta, con la salvedad de que falta incluir a los concubinos, ya que en virtud de las reformas al artículo 302 del Código Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de

Diciembre de 1983, se establece que también los concubinos están obligados en igual forma que los cónyuges a darse alimentos, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en el artículo 1635 que regula el derecho entre concubinos a darse alimentos nace después de haber vivido juntos durante cinco años como si fueran cónyuges o cuando hayan tenido hijos en común, siempre y cuando ambos hayan tenido hijos en común, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Cabe señalar que con las reformas que se encuentran dentro del Capítulo XI del Concubinato es un periodo mínimo de dos años para que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el mismo capítulo.

a) Contenido de los Alimentos.

En doctrina, los alimentos se dividen en naturales y civiles.⁶

Los alimentos naturales, comprenden lo indispensable para la subsistencia de una persona: la comida, la bebida, el vestido, el calzado, la habitación la medicina, es decir todo lo necesario para vivir o para recobrar la salud.

Los alimentos civiles, son los que no se limitan a lo estrictamente necesario, sino que se extienden a la satisfacción de todo lo necesario para

SMANRESA y NAVARRO, José María. *Comentarios al Código Civil Español*. Tomo I. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1903. Pag. 563 y 564

vivir y mantenerse el alimentista con arreglo a su estado y circunstancias, comprendiendo también las necesidades ficticias que nacen de la posición civil y social en que se encuentre.

La cuota de los primeros es más fácil de fijar que la de los segundos, porque las necesidades naturales de los hombres no son tan variables ni complicadas como las civiles: las naturales son comunes a todos sin más diferencias que las que nacen de la edad, del estado de salud y del lugar en que se habita; al paso que las civiles varían al infinito según la educación que uno ha recibido, la clase a la que pertenece, y la posición o rango que ocupa en la sociedad.

Los alimentos a que se refiere el Código Civil Vigente, son a los naturales, al establecer el artículo 308 "Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Esta amplitud en la significación de la palabra alimentos, tratándose de los menores de edad, es perfectamente jurídica, pues la vida a que todo hombre tiene derecho, al venir al mundo, no es sólo la vida material, sino muy principalmente la intelectual y moral, y sólo mediante la educación podrá ponerse al individuo en condiciones de completar sus fines, alcanzando el perfeccionamiento a que es acreedor.⁷

b) Fundamento de la Obligación Alimentaria.

El fundamento de la Obligación Alimentaria se vincula al orden familiar y al parentesco por ser el recinto familiar precisamente donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas, tiene más significación. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad con base en la defensa de la familia y en la existencia de un vínculo de parentesco. Eduardo Pallares señala "El deber de dar alimentos que la ley impone a los parientes consanguíneos es de derecho natural y se aplica por los lazos de sangre que los une y por la necesidad de dar fuerza a la familia en la que descansa la sociedad, de la cual es el primer elemento constitutivo". Por su parte

⁷ CUOTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. México, Ed. La Vasconia, 1919. P. 274.

Ricardo Cuoto expresa "es un derecho natural por su esencia; viniendo el hombre al mundo sin medios para llenar sus más imperiosas necesidades, y teniendo, sin embargo, el ineludible deber de vivir, tiene que recibir de sus semejantes, y muy principalmente de quienes le dieron el ser, los elementos que tiendan a la conservación y desarrollo de su existencia.

V. Concepto de Deuda Alimenticia.

Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.

VI. Concepto de Obligación.

La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta a otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.

El derecho personal u obligación es, efectivamente una relación entre personas, sancionada por el Derecho objetivo, que somete a una de ellas a la necesidad de observar cierta conducta en favor de la otra, quien está

autorizada a exigirla. Así, la persona que tiene la facultad o derecho de exigir se llama acreedor. La que está en la necesidad de cumplir, la obligada, se llama deudor.

En todas las definiciones del derecho personal u obligación se mencionan tres elementos de estructura o conceptuales, que son:

- a) Los sujetos,
- b) El objeto,
- c) La relación jurídica.

Ahora bien podemos decir que la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, hacer o de no hacer.

- a) Diferencia entre Deberes y Obligaciones.

El matrimonio como acto jurídico genera una relación jurídica. Esta se integra, fundamentalmente, por un conjunto de deberes jurídicos conyugales y en forma complementaria por obligaciones necesarias para que los consortes puedan vivir en común. Destaco lo complementario de las obligaciones porque las relaciones personales del matrimonio son fundamentales y primitivas; de estas relaciones personales surgen las

económicas que reconocen su fundamento en los deberes jurídicos conyugales.

Así al hacer referencia a los deberes jurídicos conyugales se entiende que estoy mencionando aquella relación entre consortes que no tienen contenido económico alguno; por lo contrario al hablar de obligaciones, me refiero a aquellas que tienen un contenido económico, es decir que pueden ser valorables pecuniariamente.

En cuanto a los deberes jurídicos conyugales en principio por los deberes jurídicos, al estimarlos fundamentales en la relación jurídica conyugal, que es eminentemente una relación interpersonal con consecuencias legales. De estos deberes se originan las obligaciones conyugales.

La relación jurídica conyugal se da entre iguales. Los cónyuges son iguales en el Derecho. Están en la misma línea, no hay subordinación de uno al otro.

En esta relación jurídica, consecuentemente, los deberes que la integran son recíprocos y complementarios. De la reciprocidad hablan muchos autores que tratan estos deberes personales *

* CARBONIER Joan, Derecho Civil, Bosh Casa Editores, Barcelona, 1961, Tomo I, Vol. II, p. 61.

En nuestra legislación esta reciprocidad está consignada en el artículo 162 del Código Civil, al disponer que los cónyuges "están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

a) Obligaciones Familiares.

Al hablar de las obligaciones no podemos dejar de referirnos a los derechos, porque la relación jurídica se integra por derechos y obligaciones, con más claridad que en los deberes jurídicos, en los cuales, como se ha dicho, la relación se integra por deberes que son los mismos para los consortes porque están en plano de igualdad, y se exige pro reciprocidad y complementariedad.

La obligación, consecuentemente, hace referencia también a la relación jurídica entre consortes, por virtud de la cual una de ellas, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor y se relaciona también con los fines del matrimonio.

A continuación señalaré lo que estimo las características, algunas de las cuales le dan cierta especialidad, y a otras siguiendo algunas de las clasificaciones que en Derecho se tienen, servirá para la mejor comprensión de su naturaleza.

1.- Distinta la participación de la voluntad. En el Derecho de familia se presenta un fenómeno distinto al que ocurre en el Derecho patrimonial económico, pues aun cuando en ambos por virtud del acto jurídico se crean derechos y obligaciones, en las instituciones familiares sólo se toma en cuenta la voluntad humana para dar nacimiento al estado familiar, pero no para determinar el alcance y naturaleza de los derechos, obligaciones y deberes que del mismo se derivan, toda vez que éstos quedan exclusivamente definidos por la ley.

2.- Distinto Origen. Esto significa que los derechos y obligaciones patrimoniales surgen de cualquier acto del hombre, o hecho jurídico, relacionado con el hombre, que puedan generar una obligación. Mientras que los derechos y obligaciones familiares, y en ellas comprendidas las conyugales, surgen de la naturaleza orgánica del hombre y llevan el sello de la necesidad.

3.- Permanencia de las Obligaciones Matrimoniales. Dentro de las clasificaciones que pueden hacerse de los derechos y obligaciones, existe una que habla de derechos y obligaciones temporales y vitalicios. Independientemente de que no todos los derechos conyugales son vitalicios, todos tienen una característica de permanencia, que los diferencia de los derechos y obligaciones en general, que son transitorios.

Los inherentes a la patria potestad se caracterizan como temporales, pues se confieren durante la menor edad del incapacitado o durante el tiempo que dure la interdicción de los mayores sujetos a tutela; también la emancipación de los menores extingue los derechos.

En cambio, en el matrimonio y en el parentesco tienen un carácter de vitalicios, toda vez que se otorgan durante la vida de los cónyuges y de los parientes respectivos.

4.- Intransmisibles. Desde otro punto de vista se clasifican los derechos y obligaciones como transmisibles e intransmisibles. Podíamos afirmar que en esta materia los derechos y obligaciones conyugales son intransmisibles, en virtud de que los derechos se conceden en consideración de la persona titular y las obligaciones también se exigen en consideración de la misma relación jurídica.

5.- Irrenunciables. En términos generales observamos que no sólo los deberes jurídicos familiares se caracterizan como irrenunciables sino también los derechos subjetivos patrimoniales.

6.- Intransigibles. El artículo 2948 del Código Civil establece que "no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez de matrimonio", en consecuencia, no puede celebrarse el contrato de transacción respecto de los deberes familiares porque son extrapatrimoniales y se derivan del estado familiar.

b) Relación de Principales Derechos y Obligaciones Conyugales.

1.- Alimentos.

Derivan del matrimonio y también del concubinato del parentesco y de la adopción. Tienen un carácter de permanencia en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos. Son relativos, intransmisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo los alimentos ya causados, e inembargables. Desde el punto de vista del obligado, termina con su muerte. En cuanto a la obligación son de dar y hacer, según se trate de dinero, cosas necesarias o educación, cuidado, etc.

2.- Sostentamiento del hogar.

Aquí se comprende todo lo relativo a los derechos y obligaciones orientados a la constitución y mantenimiento del hogar en el domicilio conyugal, que comprende la casa familiar, incluyendo lo relativo al patrimonio de familia.

3.- Sucesión

El cónyuge tiene derecho, en la sucesión testamentaria a la pensión alimenticia y este derecho no es renunciable ni puede ser objeto de

transacción. Consecuentemente, el testador tiene la obligación de dejar alimentos al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. En caso de faltar a esta obligación, el testamento será inoficioso.

En la sucesión legítima, por ser cónyuge, recibirá la misma porción de un hijo si carece de bienes, o si estos no igualan a la porción del hijo a la muerte del otro cónyuge.

VII. Los Obligados a Proporcionar Alimentos.

La obligación natural que tiene el padre de alimentar a sus hijos ha hecho establecer el matrimonio que declara quién es el que debe cumplir esa obligación. Entre los pueblos bien organizados el padre es aquél que las leyes, por la ceremonia del matrimonio, han declarado que debe ser tal porque en él encuentra la persona que busca.

Pothier, éste autor afirma que el padre y la madre quedaban obligados a prestar los alimentos a los demás descendientes en línea recta pero en forma subsidiaria. Por su parte los hijos quedaban obligados a "Amar y honrar a su padre y madre, a obedecerlos y a asistirlos en sus necesidades, en la medida de sus posibilidades", débito que se extiende, también en forma subsidiaria, a los demás ascendientes en línea recta.

Tratándose de hijos nacidos de uniones "ilícitas y de fomicaciones", bastaba que la madre demostrara que un determinado varón tuvo "algunas familiaridades e intimidades" con ella en el período de concepción para que la paternidad se presumiera y sobre este hombre recayera la obligación de proporcionar alimentos al fruto de esa unión "ilícita". No habiendo padre conocido, la responsabilidad recaía exclusivamente en la madre. Por su parte estos hijos sólo estaban obligados a los alimentos en caso de que no hubiera hijos de los llamados legítimos.

a) Los Cónyuges y Concubinos.

En el derecho contemporáneo existe la casi unanimidad de considerar a los cónyuges recíprocamente obligados a prestar los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias, aún después de roto el vínculo entre ambos.

Esta obligación es usualmente confundida con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio. Por ello debe establecerse con claridad La diferencia: que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de esos límites; aquéllos tienen una connotación específicamente in-material, y éstos la tienen netamente económica material.

En el tratado de Baudry-Lancantinerie se encuentre un enunciado que llega al fondo del asunto: mientras existe la comunidad de vida entre los cónyuges las obligaciones de socorro, ayuda y alimentos se cumplen en forma natural por la aportación que cada uno hace para sostener el hogar común y para atender a las necesidades de la familia que han formado. Este teórico afirma:... la existencia de una pensión alimenticia supone la separación de las economías privadas del acreedor y del deudor, misma que se confunden en una sola en el domicilio conyugal, por efecto del matrimonio.

Aún en el Derecho Mexicano, el jefe de familia era este último y como parte de sus obligaciones estaban la manutención y los alimentos tanto de la mujer como de los hijos e hijas⁹, por lo tanto sólo se señalaba que la manutención trascendía a los alimentos pues aquella implicaba la obligación de proporcionarle a la mujer aún satisfacciones de hijo y estos últimos sólo en lo estrictamente necesario para la vida.

De todo este conjunto de respuestas de apoyo y ayuda mutua de la pareja la única que puede exigirse cuando la armonía ha desaparecido e incluso cuando el matrimonio ha terminado por divorcio, nulidad o por muerte es la ayuda económica contenida en la obligación alimentaria.

⁹ GANGI, Calogero. Derecho Matrimonial, Madrid, Ed. Aguilar, 1960 p.208.

Tan es así que el legislador mexicano reconoce que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y, aún así generar esta responsabilidad económica. Por ello incluye dentro de la lista de obligados a prestar los alimentos a los concubinos en el mismo artículo en que sancionaba la obligación alimentaria entre los cónyuges.

b) Los Ascendientes y Descendientes.

Tratándose de los ascendientes y descendientes la cosa cambia, por absurdo que pueda ser.

Doctrinalmente se intenta separar los efectos de la patria potestad con relación a la persona del hijo de la obligación alimentaria.

Se pretende, en efecto distinguir la manutención, la guarda y custodia y el deber de educar de la obligación alimentaria señalando que los primeros competen exclusivamente al padre y a la madre y sólo hasta la emancipación de los hijos dado que son los poderes deberes que surgen de la patria potestad y la segunda alcanza a los demás ascendientes teniendo como único presupuesto el estado de necesidad del hijo.

Sin embargo, tratándose de hijos menores de edad la diferencia entre uno y otro concepto es la que existe entre continente y contenido. Ya se ha afirmado que, los alimentos, como derecho derivado del derecho a la vida, implican el correlativo deber de determinadas personas a dotar al acreedor de los medios necesarios para vivir y para desarrollar sus capacidades, en ello va incluido el deber de educar. Así pues, continente (alimentos) y contenido (educación, entre otros) recaen sobre el deudor, trátase de los progenitores o de los demás ascendientes en línea recta.

En el Derecho Mexicano, la obligación alimentaria existe en forma recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta sin importar el grado, obligación que contiene, tratándose de menores de edad, el deber de educar.

c) Los Colaterales.

En el sistema jurídico mexicano vigente es muy limitado. Sin embargo, en las Convenciones Haya de 1956 se le excluyó y en las de 1973 se les aceptó solo después de muchas discusiones; incluso en el proyecto que se turnó a la Asamblea General, se le había insertado sólo entre corchetes señal clara de que no existía consenso entre los participantes al grupo de trabajo de redacción y que algunos de ellos albergaban la intención de poder eliminar esta mención.

Sin embargo, existen países, entre los que también se cuenta México, en los cuales la obligación se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la única diferencia respecto de los demás parientes es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del alimentista.

d) El Adoptante y el Adoptado.

La obligación alimentaria se circunscribe al adoptante y adoptado cuando se trata de adopción simple, porque se considera que la decisión del adoptante no tiene porqué trascender al resto de su familia. En estos casos se considera que el adoptante es deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste el adoptado podrá demandar de sus progenitores biológicos el pago de alimentos pues éstos son deudores solidarios.

Si la adopción es plena, es decir, aquella en la que se pierden los vínculos y todo nexo de la familia biológica, el adoptado ingresa como un hijo consanguíneo a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que éstos.

e) El Estado: Deudor Solidario.

La actuación gubernamental de esta entidad social llamada Estado, en la materia de los alimentos responde a esta pregunta concreta: ¿Cómo puede un obrero que percibe el salario mínimo cumplir con su obligación alimentaria si las rentas de casa habitación dignas alcanzan a ser, por lo menos del equivalente a tres de esos salarios, si una despensa mensual básica para una familia de cuatro miembros tiene un costo aproximado equivalente a tres cuartas partes de un salario mínimo; si a eso se suman los costos de los materiales escolares, suponiendo que la prole de esa persona asisten a escuelas públicas; si a ello tiene que añadirse el costo de transporte de toda la familia a sus centros de trabajo y escolares?, es obvio que por sí solo no puede. Los programas y acciones de estado deben corregir o ayudar a corregir estas realidades origen de desigualdades sociales profundas.

En la actualidad la solidaridad social se manifiesta como un aspecto de la solidaridad familiar que se concretiza en los alimentos de tal suerte que, en teoría, si la carga alimentaria resulta excesivamente gravosa para una sola persona, ésta se reparte en el resto de los integrantes del grupo familiar. Sin embargo, esto no es suficiente por ello, el Estado debe realizar acciones de carácter social como, por ejemplo, la seguridad social que no sólo buscan

aligerar ese peso sino, en algunos casos deben sustituir la solidaridad familiar.

VIII. Características de la Obligación Alimentaria.

a) Reciprocidad.

La reciprocidad de la obligación alimentaria se encuentra plasmada en el principio jurídico que recoge nuestro código: el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de reclamarlos (art. 301), esto significa que todas las personas que de acuerdo con la Ley están obligadas a ministrar alimentos, si éstos a su vez requieren de ellos están facultados para pedir y obtenerlos de las personas con las que estaban obligadas.

Este carácter recíproco no existe en las demás obligaciones, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado; se puede dar la reciprocidad en el sentido de que se establezcan derechos y obligaciones para cada una de las partes, como es el caso de los contratos bilaterales. En materia de alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo.¹⁰ El carácter de reciprocidad de la obligación alimentaria " permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. T. II México, Ed. Porrúa, S.A. 1975.p.165.

de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones del deudor y las necesidades del acreedor puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.¹¹

Por la propia naturaleza de la obligación alimentaria es imposible que, en un mismo momento dos personas tengan el carácter de acreedor y deudor entre sí. Efectivamente, la reciprocidad habla de la necesidad de sustento de una persona determinada frente a la posibilidad que otra persona, también determinada, tiene de satisfacerla.

b) Proporcionalidad.

Esta característica está consagrada en el artículo 311 del código civil, como una forma de mantener el debido equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. Es decir a través de esta declaración se aplica un principio básico de equidad entre los intereses del alimentante (deudor alimentario) en el que van implícitos los criterios de aplicabilidad de la obligación alimentaria; el estado de necesidad del alimentista; la determinación de los mínimos exigibles para satisfacción de esas necesidades de acuerdo al nivel de funcional una solidaridad familiar,

¹¹ Ibidem. P.165

como un derecho de participación que el alimentista tiene sobre los bienes familiares.

El Código Civil nos da dos parámetros para fijar el monto de los alimentos que en la práctica son empleados con criterios diferentes:

- La posibilidad del que debe darlos
- La necesidad del que debe recibirlos.

El juez debe tener en cuenta estas dos cuestiones, para hacer un equilibrio de éstas y así fijar la pensión alimenticia. De modo que por una parte debe tomar en cuenta la posibilidad del que debe darlos, esto quiere decir que si carece de posibilidad, por más que el que reciba tenga muchas necesidad, la pensión no puede ser mayor. Y por otra, si el que los recibe no tiene mucha necesidad de ellos, por más que las posibilidades del que sean muy amplias, no puede ser superior, pero en la práctica es sumamente difícil llevar acabo esto.

Al respecto Rafael de Pina expresa " Esta proporcionalidad constituye un límite racional señalado a la obligación de alimentar conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir en este orden de cosas más de lo que se encuentra en

condiciones de dar, no siendo lícito, por otra parte grabar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario.¹²

El carácter proporcional de los alimentos, el juez lo toma únicamente para fijar la pensión en la sentencia definitiva y no así en la provisional, ya que para fijar esta última solamente considera los datos que le aporta el acreedor, lesionando los derechos del deudor.

Del carácter proporcional de la Obligación Alimentaria se deriva la variabilidad de la misma, porque su monto deriva según las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

Antonio de Ibarrola comenta "tengamos en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por su naturaleza misma variable. Por ende, la cifra que fija el Juez siempre será provisional. En cualquier momento podrá ser modificada en forma tal que se ajuste en forma equitativa a las fluctuaciones de fortuna de las dos partes. Si las necesidades del acreedor disminuyen, la cifra de la pensión podrá bajar. Si se acrecientan la pensión puede aumentar".

A mayor abundamiento, el art. 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente, estatuye: "Las resoluciones judiciales

¹² PINA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1972 p. 309

dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva". Y agrega "las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

c) Divisibilidad.

El artículo 312 del Código Civil establece dicha característica según la cual la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que estén en posibilidad de hacer frente que esta deuda representa. Es de suponerse que frente a la necesidad de una persona existen no uno sino varios deudores (el padre y la madre; los abuelos por ambas líneas que vivan; los hijos; los nietos, etc) y entre ellos debe repartirse la cantidad que aquella requiera para cubrir sus necesidades. Como la divisibilidad y la proporcionalidad están estrechamente vinculadas entre sí, la división se hará entre los obligados en proporción a sus recursos económicos.

De hecho, en juicio debe ponerse mucho cuidado para evitar que una persona deudora evada su obligación en proporción a sus propias posibilidades, únicamente porque existe otra persona que podría cubrir lo que le hiciera falta.

d) Orden Público.

Las normas que regulan a la obligación alimentaria son de orden público pues responden al interés que la sociedad tiene y el respeto que manifiesta por la vida y dignidad humanas.

En el artículo 321 del Código Civil el legislador Mexicano hace explícita esta característica. Por ello se establece que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no se acepta negociación o transacción al respecto. Es decir, existe la imposibilidad legal explícita de sujetar la obligación alimentaria y el derecho correspondiente a condiciones diferentes a las contenidas por el ordenamiento civil de tal suerte que en los convenios sobre alimentos se puede pactar sobre el monto, periodicidad y cobertura de los mismos, sólo dentro de los márgenes y principios establecidos por la ley y nunca se pueda renunciar al derecho de percibirlos.

Desde luego, existe el problema de los convenios para fijar los términos de cumplimiento de una pensión determinada y la adecuación futura. Los deudores alimentarios se escudan, normalmente, en los pactos hechos mismos que considera inamovibles por haber sido sancionados a través de una sentencia que causó ejecutoria. En atención al orden público; el

Código de Procedimientos Civiles establece que, además de la revisión de las pensiones a que hace referencia el artículo 311 del Código Civil, las sentencias sobre menores y sobre alimentos pueden ser modificadas cuando se demuestren que las circunstancias en que fueron dictadas cambiaron en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

d) Inembargabilidad e Imprescriptibilidad.

Si bien son características reconocidas en la doctrina, no se encuentran reguladas en el capítulo sobre alimentos. La segunda se encuentra en el artículo 1160 del Código Civil correspondiente al libre segundo y a la primera en otros ordenamientos como el Código de Comercio.

La inembargabilidad de los alimentos está fundamentada en la necesidad imperiosa que tiene el acreedor alimentaria de recibir en sustento para poder vivir. En este contexto, el legislador no puede permitir que se destinen las pensiones alimenticias para cubrir otros renglones que los necesarios para la subsistencia del alimentista. Este tipo de pensiones supone un estado de necesidad en el acreedor alimentario, por tanto son protegidas de los intereses que los deudores que dichos acreedores pudieren tener sobre esos recursos. En otras palabras, la pensión

alimenticia es la garantía de subsistencia del alimentista, no puede ser garantía del pago de otros créditos.

Por otra parte la obligación alimentaria siempre gravitará sobre los obligados a ella y es exigible desde el momento en que el acreedor cae en estado de necesidad. Es decir, la persona que no pueda procurarse por sí misma los medios de subsistencia podrá, en todo momento, exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

e) Subsidiaria.

Esto quiere decir que los alimentos en cuanto a suministración son subsidiarios, viene a significar que, a falta de los principales obligados, entrarán al cumplimiento de la obligación los que le siguen en turno, de acuerdo con el orden de prelación que establece la ley (artículo 302, 303, 304 y 305), además existe la posibilidad de que si son varios los obligados a proporcionar alimentos la obligación alimentaria se prorratee, es decir, es divisible.

El artículo 312 del Código Civil, establece que " Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

f) Personalísima.

La obligación alimentaria es personalísima, ya que depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. "En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 303 al 306 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente".¹³

El carácter personalísimo de la obligación alimentaria hace que ésta sea intransferible, es decir que únicamente tiene derecho a exigir su cumplimiento la persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral y de ascendiente o descendiente del obligado a darlos. El crédito alimenticio no es cesible en favor de un tercero, ninguna persona se puede poner en el lugar de acreedor para reclamar el pago de alimentos cuando lo exija un tercero siempre será en nombre del deudor alimentista.

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. P. 166.

g) Intransferible.

La obligación de prestar alimentos es intransferible tanto por herencia como en vida del acreedor o del deudor alimentario, es una consecuencia relacionada con la característica anterior siendo personalísima la obligación alimentaria, es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o la del acreedor. En el caso de la muerte del acreedor alimentario, en un principio la obligación pasa a los parientes más próximos en grado, de acuerdo a la jerarquía establecida por la ley; en el caso de fallecer el acreedor desaparece la causa única de la obligación, en el caso de que sus herederos se encontraren necesitados, éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes para exigir la pensión correspondiente al deudor alimentario en la relación jurídica anterior o a la persona que resulte obligada. Lo anterior, se refiere a la prestación alimentaria entre parientes respecto a los cónyuges evidentemente también es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor. Osea que cada cónyuge tiene la facultad de exigir pensión alimenticia al otro dentro de los límites y requisitos establecidos por la ley, extinguiéndose tal derecho a su muerte y, por lo mismo la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Con excepción de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.¹⁴

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. P. 169.

"Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone por el artículo 1368 al testador para dejar alimentos a determinadas personas. De dicho artículo se desprende que no es que la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentación se garantiza a los que sería herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia. Por esto, en los sistemas en que no existe la libertad de testar, o bien, cuando se impone al testador la obligación de respetar la "legítima" de los herederos no existe la obligación especial de dejar alimentos. Cuando el testador no cumple con dicha obligación se declara inoficioso su testamento.

h) Irrenunciable e Intransigible.

Los artículos 321 y 1372 del Código Civil regulan el carácter irrenunciable e intransigible de los alimentos, el establecer "el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

Cabe hacer el comentario que aún en nuestra ley sustitutiva no se contemplarán estos preceptos sería nula la renuncia del derecho a recibirlos, por violación a los artículos 6 y 8 de la misma ya que se violaría una disposición prohibitiva y de interés público al establecer:

Artículo 6 "la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros".

Artículo 8 "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Por lo que se refiere a las pensiones vencidas, no pueden menos que permitirse, a favor de los mismos acreedores alimentarios; las transacciones, renunciaciones y arreglos ordinarios. Ningún daño sobre viene en tales circunstancias a las necesidades del alimentista. Se supone que a podido vivir sin los alimentos y por consiguiente ya no viene a ser estos el remedio para no parecer, sino una anterior adquisición que disponga del carácter de apremiante indispensable, tiene que entrar en las reglas comunes.

En cuanto al carácter intransigible de los alimentos, "fundada la deuda alimenticia por una parte en los lazos de parentesco y por otra en necesidad insuperable de la humana naturaleza sería contrario a la piedad y ocasionado o monstruosos abusos permitir si quiera la libre transacción sobre ella además no pueden alterarse por convenios particulares las leyes en que se interesan al orden público y las buenas costumbres. Ahora bien, la

deuda alimenticia es sin duda impuesta por la ley por razones de orden público".

Además de los artículos 321 y 1372 anteriormente señalados también prohíbe la transacción de los alimentos, el artículo 2950 del mismo ordenamiento, al establecer: "será nula la transacción que verse: v. Sobre el derecho a recibir alimentos".

Sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, si puede haber transacción. Al respecto el artículo 2951 de la ley sustitutiva señala: "podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

IX. Aseguramiento de los Alimentos.

Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil son: en primer término el propio acreedor alimentario; el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y el Ministerio Público.¹⁵

¹⁵ Agenda Civil del Distrito Federal. 1ª. Edición, Ed. Fiscales ISEF, S.A. México, 1991. P. 45

Es frecuente que exista conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la obligación de dar alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente.

Nuestro Código Civil reglamenta esta situación en el artículo 316 que a la letra dice: "Si las personas a las que se refiere las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo familiar un tutor interino".

El aseguramiento del pago de alimentos, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 317 de la ley sustantiva, puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

El significado que tiene el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento

comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317. Por lo tanto, es este último precepto ya la acción se refiere sólo a la constitución de esta última.

Para pedir y obtener el aseguramiento de los alimentos, no se requiere como sucede en otra clase de obligaciones que el deudor haya incumplido. En la deuda alimentaria no se requiere que el deudor se haya negado a pagar, el ordenamiento civil provee a quien tenga necesidad de alimentos"..... de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia. La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus aseguramientos decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos.

La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en el capítulo único, de las

controversias de orden familiar, del título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículos 940 al 956).¹⁶

X. Cesación de la Obligación Alimentaria.

La obligación de dar alimentos cesa por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 320 del ordenamiento civil, que a la letra dice:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contrae el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Fácil es comprender la razón de estas disposiciones, las cuales si no existieran, convertiríase la deuda de alimentos o en pábulo de la holgazanería y de los vicios, o en gravamen opresivo e injustificado.

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, p.129

Es evidente que la muerte del acreedor hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue dicha obligación, porque los descendientes, el cónyuge, los ascendientes, la concubina y el concubinario, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preferidos en el testamento, conforme a lo establecido por los artículos 1368 y 1375 del Código Civil.

Respecto a la primera de las mencionadas causas, que se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios para cumplirla, Rafael Rojina Villegas comenta, " Siendo proporcional dicha deuda en los términos del artículo 311 a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, es evidente que cuando desaparezca la primera tendrá también que extinguirse la acción correspondiente para exigir alimentos. Asimismo, en el momento en que el alimentista deje de necesitarlos, se extinguirá su derecho como lo establece la fracción II del artículo 320. Por su parte, Eduardo Pallares, sostiene que la obligación del deudor, "No termina, sino que se suspende, porque si mejora de fortuna renacerá el deber de dar alimentos ya que rige respecto de él, el principio general de estar condicionado a las necesidades del alimentista y a las posibilidades del alimentado.¹⁷

¹⁷ Pallares, Eduardo. *Problemas Relativos a la Obligación de dar Alimentos*. p.22

XI. Sanciones para el incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Anteriormente comentamos que la legislación civil en su artículo 317, establece cómo puede hacerse el aseguramiento de los alimentos: mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. Estas formas de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, suponen para su eficacia, la existencia de bienes raíces o por lo menos de bienes suficientes que sean propiedad del deudor. Sin embargo, como lo frecuentemente es que el mismo carezca de ellos o no sean suficientes, el legislador ha establecido una sanción de carácter civil consistente en que el incumplimiento de esta obligación tenga prelación de pago sobre el sueldo o salario que devengue el obligado a darlos, conforme lo estipula en el artículo 544 en su fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , que invirtiéndose su sentido, ordena que serán embargados los sueldos y el salario de los trabajadores cuando se trate de deudas alimenticias, en consecuencia, el acreedor alimentario está en su derecho de solicitar del juez se traben embargo sobre alguna parte del salario del trabajador. Peor esta sanción también resulta poco efectiva, ya que puede darse el caso que el deudor al tener conocimiento sobre ello, o que su cónyuge o parientes que tengan derecho a recibirlos, se enteran donde trabaja, cambie de empleo con el objeto de eludir su obligación, no obstante de que este incumplimiento está asimismo sancionado con el divorcio y la

pérdida de la patria potestad, tratándose de los cónyuges y de los hijos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 267 fracción XII y 444 fracción II de la ley sustantiva.

Todas estas circunstancias, han originado el Imperativo de establecer, además de las sanciones de carácter estrictamente civil, otras de índole penal, reguladas en el Capítulo VII denominado "Abandono de personas", que forma parte del Título Decimonoveno, correspondiente a los Delitos contra la vida y la integridad corporal ", del ordenamiento penal.

CAPITULO TERCERO
LA COMPARENCIA.

CAPITULO TERCERO

"LA COMPARECENCIA"

I. Concepto de Comparecencia.

La comparecencia es, por lo tanto, la presencia de una persona ante el juez, en condiciones de tiempo y lugar que haga posible su contacto con el Tribunal.

Es una operación personal, al decir del profesor Carnelutti, porque tiene como característica agotar su resultado en una modificación física del estado de hecho preexistente.

En un sentido genérico, comparecencia es toda, presentación ante una autoridad judicial o administrativa a fin de realizar una actividad relativa a la competencia de aquella.

Dentro del Derecho procesal la palabra comparecencia viene usada con un alcance dispar, ya que mientras por una parte se la utiliza como representativa de todo acto de acudir ante un órgano jurisdiccional, por otra parte se restringe su sentido identificando la noción de comparecencia, no

con el simple hecho de intervenir en un proceso, sino con el de realizar un acto cuya naturaleza específica consiste en acudir en nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal.

II. Comparecencia en el Proceso Civil.

Comparecencia viene de comparecer, palabra compuesta y derivada de cum y pare, significando aparecer, dejarse ver.

La comparecencia es el acto de acudir ante un órgano jurisdiccional para realizar una actividad procesal. Dicha actividad puede subclasificarse según diversos elementos; así por los sujetos puede hablarse de las partes.

a) Realización del acto.

1.- Lugar.

Normalmente, el lugar de realización de un acto procesal es el local donde el órgano jurisdiccional actúa: Juzgado. Audiencia.

Deberán de presentarse ante el Secretario de Acuerdos del Juzgado, dependiendo el número de expediente que se le designe, siendo los nones a la Secretaria "A" y los pares a la Secretaria "B".

En el cual deberá de presentarse los documentos que acrediten la situación en este caso serán las actas de nacimiento y de matrimonio en el supuesto de estar casados y así se iniciara su comparecencia en la cual demandara los alimentos en contra del deudor alimentario.

2.- Tiempo.

En ocasiones, el tiempo no tiene importancia procesal. La parte actora puede comparecer a ejercitar su pretensión en cualquier momento, sin limitación alguna, excepto las derivadas del derecho material, que pueden condicionar la viabilidad de fondo de su petición (prescripción, caducidad, decadencia).

En cualquier momento se puede presentar su acción de alimentos o reanudar o reactivar su procedimiento en el supuesto de que no sepa el domicilio familiar o laborar, se tendrá que girar oficios al INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ISSSTE, SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, INFONAVIT, y al SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, el cual informara al Juzgado respecto de los ingresos que llegase a tener el deudor alimentario, así como el domicilio para que se le haga saber el juicio que existe en su

contra para dar cumplimiento a su obligación alimentaria, hacia los acreedores alimentarios.

3.- Forma.

Asimismo el requisito de la forma del acto de comparecer no tiene un tratamiento unitario. En ocasiones se permite la comparecencia personal; en contraposición se requiere en otros casos la comparecencia por representación. En ciertos supuestos la comparecencia ha de ser por escrito bastando en ocasiones con que se haga oralmente (en general todos los juicios verbales).

La madre al requerir los alimentos para sus menores hijos, deberá presentarse de forma personal en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la Oficialía de Partes Común exhibiendo actas de nacimiento de los menores y acta de matrimonio en el supuesto de estar casados, así identificándose con Credencial Oficial, acreditando su domicilio así como sus generales siendo:

- Nombre;
- Edad;
- Estado Civil;
- Domicilio;
- Teléfono;

Posteriormente compareciendo en el Juzgado correspondiente, iniciando la demanda en la cual contiene sus generales como: Nombre, Domicilio y Teléfono, así identificándose con documento Oficial en el cual señalara el nombre del demandado y el domicilio en el cual deberá de ser emplazado, así narrando los hechos iniciando desde el momento en que contrajeron matrimonio si es el caso, los hijos que contrajeron, los motivos por la cual viene a demandar los alimentos. Así ofreciendo las pruebas tales como la CONFESIONAL a cargo del Demandado, la DOCUMENTAL Publica consistente en actas de nacimiento y matrimonio en el supuesto de estar casados, y la PRESUNCIONAL y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Posteriormente recayéndole el auto admisorio de dicha demanda, es decir la aceptación en cuanto si el juzgador es competente así como la jurisdicción de conocer de dicho asunto.

Cabe señalar que en la misma comparecencia se realiza el Oficio para el demandado en el cual deberá de notificarse a la Empresa en que labora este demandado recayéndole a dicho oficio una respuesta por medio del Representante Legal de la Empresa, o en su caso deberá de notificársele en el domicilio familiar; así anexándole la Cedula de Notificación, en la cual se le hará saber al demandado el motivo por el

cual se le demanda la pensión alimenticia para sus menores hijos y su cónyuge en el supuesto de existir una obligación hacia la misma.

En cuanto al oficio se le hará saber al Representante Legal de la Empresa que tendrá que realizar un porcentaje de descuento al sueldo mensual del demandado; así como prestaciones, ingresos y percepciones que por cualquier concepto obtenga el demandado para dar cumplimiento a la obligación que tiene de proporcionar una pensión alimenticia hacia los acreedores alimentarios.

III. Comparecencia según el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Vigente.

El artículo 942 de nuestra legislación señala que no se requieren de formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclaman la intervención judicial.

Ahora bien el artículo 943 de nuestra legislación señala que: "Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breves y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la Institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."¹⁸

¹⁸ Agenda Civil del Distrito Federal. 1ª. Edición, Ed. Ediciones Fiscales Isef, México 2001. P.168.

Cabe señalar que nuestra legislación es muy específica en cuanto a que se podrá comparecer sin tener un formato específico, en el cual no se reúnan los requisitos de formalidades de un escrito inicial es decir de una demanda en cuanto a lo que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Es decir, con la pura comparecencia por parte del acreedor alimentario o quien represente al mismo se podrá demandar los alimentos para quien esta obligado a proporcionarlos y así turnándose a un Juzgado para realizar el descuento respectivo y dar cumplimiento a dicha obligación por parte del deudor alimentista.

IV. Formato de la Comparecencia ante el Juzgado.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las TRECE HORAS DEL DIA 19 DE AGOSTO DEL DOS MIL DOS, presente en el local de este Juzgado la C. CARVAJAL SOSA LAURA PATRICIA quien se identifica con credencial para votar con número de folio 101011318, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, quién bajo protesta de decir verdad manifestó: Que la presente se levanta en cumplimiento al formato que remite la Oficialía de Partes Común, Juicio Controversia del Orden Familiar. Alimentos de esta misma fecha, habiéndole recaído el número de expediente 915/02 señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

UNIDAD LINDAVISTA VALLEJO MANZANA DOS EDIFICIO 31, ENTRADA J DEPARTAMENTO 202, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, C.P. 07720 MEXICO, DISTRITO FEDERAL. TEL. 55 87 30 06 que viene a demandar el pago de una PENSION ALIMENTICIA en contra del C. VIDAL ORTEGA RODOLFO, quien tiene su domicilio para ser emplazado en DILME S.A. DE C.V. UBICADO EN CALLE CANAL DE MIRAMONTES NUMERO 123 COLONIA RESIDENCIAL ACOXPA, DELEGACIÓN TLALPAN EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

1.-La compareciente y el demandado contrajeron matrimonio y de dicha unión procrearon a dos hijos de nombres RODOLFO DE JESÚS Y ALAN ambos de apellidos VIDAL CARVAJAL que actualmente cuenta con 8 y 5 años respectivamente.

2.-Es el caso que el demandado y la compareciente vivían en calidad de arrimados en casa de un tío de la última nombrada, manifestando la misma que el demandado desde hace un año aproximadamente la abandono a ella y a los menores hijos, siendo desde ese momento que el demandado es una persona inestable con los alimentos y que le da muy poco dinero, teniendo más de un mes que no le proporciona nada para la manutención de los niños y no le alcanza para poder cubrir los gastos de alimentos, vestido, calzado, médico entre otras cosas, además de que ella depende económicamente del demandado y tiene que pedir prestado a sus familiares y vecinos por lo que solicita su señoría se fije una pensión alimenticia provisional y en su

momento definitiva a favor de la compareciente y de los menores hijos de las partes ya que el demandado esta en posibilidad de otorgar los alimentos.

Para lo cual ofrezco las siguientes pruebas:

LA CONFESIONAL. A cargo del demandado a quien deberá citársele en forma personal para que comparezca en el local de éste Juzgado a absolver las posiciones correspondientes el día y hora que señale para el desahogo de dicha probanza.

LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en las actas de matrimonio y nacimiento de los menores hijos de las partes.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL. En su doble aspecto tanto legal como humana todas las pruebas anteriormente señaladas las relaciono con los hechos narrados . Fundándose en los artículos 940, 941, 942, 943 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles. Con lo que termino la presente firmando en ella para constancia los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez Trigésimo Noveno Familiar del Distrito Federal Interina Licenciada RAYMUNDA CARMELA VAZQUEZ BONILLA quien autoriza y da fe . DOY FE.

CAPITULO CUARTO
EL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO.

I. Como se inicia el Procedimiento.

La vía correspondiente se encuentra regulada en los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente. El capitulo correspondiente inicia con la declaración: los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, de tal suerte que las normas sobre estas controversias son de estricta observancia.

Cuatro son las columnas de sostén de esta vía: la facultad que tiene el juzgador para actuar de oficio en protección de la familia, en especial en asuntos que afecten a menores o se refieren a alimentos; la obligación que este funcionario tiene de supliría deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho; la búsqueda de soluciones avenidas entre las partes, y la posibilidad de acudir a tribunales sin necesidad de cubrir formalidades especiales.

Es claro que la posibilidad de acudir al juzgador sin formalidades y las facultades de que éste está dotado, son dos elementos que deben facilitar la rápida toma de decisiones y la aplicación oportuna de medidas para detener

el deterioro de las relaciones y proporcionar protección a las personas más necesitadas de ella.

II. El Procedimiento.

En las controversias de orden familiar el procedimiento es sumamente sencillo. Se inicia, en el Distrito Federal, ante el juez de lo familiar, mediante comparecencia verbal o escrita en la que, de manera breve, se deben exponer los hechos en los que se base la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes. El juez debe fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, incluso antes de dar audiencia al acreedor. Con las copias de esta comparecencia se corre traslado a la parte demandada; al mismo tiempo se cita a ambas partes ; al mismo tiempo se cita a ambas partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual el juez puede, si tiene los elementos necesarios, dictar sentencia.

Es un procedimiento sencillo, efectivamente, pero vale la pena observarlo de manera detenida, paso a paso.

a) Las medidas provisionales.

Como parte de este procedimiento, el ordenamiento adjetivo establece que el juez debe señalar una pensión alimenticia provisional mientras dure el procedimiento, a solicitud de la parte actora y sin audiencia del deudor. Para ello, simplemente debe obtener la información que le permita establecer, aproximadamente, la proporcionalidad de dicha pensión.

Es una medida que se toma en atención a que los alimentos son de orden público e interés social y con fundamento en la presunción jurídica que tienen a su favor los acreedores alimentarios: necesitan el apoyo de sus deudores para atender sus necesidades básicas.

En tanto medida provisional, este tipo de resoluciones pueden modificarse en la vía incidental mediante la sentencia interlocutoria correspondiente, o en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal. En el Código de Procedimientos Civiles no se encuentra disposición específica que defina cuales son los recursos que pueden interponerse contra el auto en que se determine la pensión provisional, tampoco existe un criterio uniforme al respecto, como se verá más adelante.

b) La demanda.

En estricto sentido, como ya se dijo, no se requiere ningún tipo de formalidad para acudir ante el juez competente en demanda de alimentos urgentes. Simplemente se comparece de manera verbal o escrita haciendo una breve exposición de los hechos en que se basa la solicitud.

Desde luego, en un Tribunal tan grande como es el de Justicia del Distrito Federal en el cual existen 40 juzgados de la familiar, esta simplicidad puede complicarse. En 1997, el Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estableció un procedimiento administrativo que se responde a la intención del legislador, de tal suerte que al presentarse la demanda de alimentos, se señala inmediatamente una pensión provisional y se dictan medidas de aseguramiento correspondientes.

Para evitar crear más obstáculos de los ya existentes, es conveniente presentar una demanda por escrito. En ella debe constar claramente el nombre completo del deudor alimentario así como su domicilio o un lugar en el que se le pueda correr traslado, esto es, donde pueda notificársele que existe una demanda en su contra.

Deben proporcionarse los nombres completos tanto de la persona que demanda como de los acreedores a nombre de quién se demanda. Si se

rata de la madre o el padre a nombre de sus hijos e hijas, debe tenerse presente que si bien la mayoría de edad no es impedimento para tener derecho a una pensión, todos los hijos e hijas mayores de edad y capaces deben demandar por sí mismos.

Es igualmente importante proporcionar al juzgador toda la información posible a cerca de los ingresos y fuente de los mismos del deudor alimentario, así como aquella que le sea útil para poder evaluar la necesidad de alimentos. Entre los primeros datos están, por ejemplo, la empresa o institución donde presta sus servicios, estados de cuenta bancaria o bienes muebles e inmuebles que le reditúen ingresos, si fuera el caso. Entre la información útil para determinar la necesidad de los alimentos es conveniente presentar un presupuesto de gastos mensuales lo más detallado posible: renta, colegiaturas, comida, luz, gas, teléfono, vestido, calzado, gastos médicos. Mientras mayor información se proporcione al juzgador mejores posibilidades tendrá éste de establecer la proporcionalidad entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores .

b) Las Pruebas.

Tratándose de una vía especial que pretende ser ágil y expedita, requiere que desde el momento de la interposición de la demanda se presenten todas las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar cada uno de los

hechos expuestos en la demanda. Desde luego, aquellos documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une a la parte actora con el deudor alimentario son indispensables. Es el caso de las constancias del Registro Civil de nacimiento y matrimonio, si fuera el caso.

Sin ser indispensable, es conveniente presentar todos aquellos documentos –notas, facturas, contrato de renta, recibo de pago de servicios como agua, luz teléfono, gas etc-, que permitan al juzgador cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Debe recordarse que, si bien es cierto que, los alimentos deben cubrir sólo los gastos de subsistencia, también es cierto que, no existe una regla uniforme para determinar ese mínimo. Por ello, la ley establece el principio de proporcionalidad de las pensiones alimenticias.

Además, se sugiere ofrecer el testimonio de por lo menos dos personas a fin de que declaren sobre el estado de necesidad de los acreedores. Tratándose de concubinato, la testimonial deberá versar sobre la relación entre las partes y establecer, con la mayor claridad y credibilidad posible, los extremos legales de la existencia de un concubinato, es decir, la duración de la relación, si han tenido o no hijos, la vida en común y la ausencia de vínculo matrimonial con tercera persona. Demostrar, sin lugar a dudas, la relación de concubinato entre dos personas es fundamental ahora

que se ha reconocido la obligación alimentaria recíproca entre concubino y concubina. La testimonial, en estos casos, puede ser pieza clave para acreditar dicha existencia, por tanto, debe ser cuidadosamente preparada y enfocada a los tres requisitos de reconocimiento señalados en el artículo 1635 del Código Civil.

Si se trata de citar a un testigo que se encuentra fuera de la jurisdicción del juez que conoce de la controversia, en el momento mismo del ofrecimiento de su declaración, se deberá presentar, por escrito, el interrogatorio a que será sometido con copias para todas las partes, las cuales tendrán tres días para presentar sus repreguntas. Ello, en virtud de que el interrogatorio de los testigos que se encuentran fuera de la jurisdicción del juez de la causa se realiza mediante exhorto al juez del domicilio correspondiente. En estos casos la prueba se admitirá siempre y cuando se solicite, en el momento de su ofrecimiento, dentro del plazo extraordinario que fija el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para su desahogo.

Respecto de la confesional es importante de presentar, al momento de ofrecerla, el pliego de posiciones que deberá desahogar el deponente y pedir que se le cite de manera personal en los términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cubriendo estos dos aspectos, si la persona cuya confesional se ofreció como prueba no se

presenta el día de la audiencia o se niega a declarar o insiste en no responder afirmativa o negativamente a las preguntas que se le formulen, se le declarará confeso de todas aquellas posiciones contenidas en el pliego correspondiente y que fueren calificadas de legales. (artículo 309 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

c) La Audiencia.

Esta audiencia de desahogo de pruebas se lleva a cabo dentro de los treinta días siguientes al auto que ordena notificar al demandado (artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente. La práctica de la audiencia no depende de la asistencia de las partes. De todas maneras el juez debe resolver el problema de fondo después de haber valorado las pruebas ofrecidas y la veracidad de los hechos. Oír a e interrogará a los testigos que estuvieren presentes; recibirá, si fuera el caso, los informes periciales y de trabajo social así como a los peritos, se hubiere ofrecido esta probanza.

En otro orden de ideas, cabe señalar que existe la práctica, muy extendida en los tribunales mexicanos, de que sea el secretario de acuerdos quién desahogue la audiencia de pruebas y alegatos. El juez raras veces está presente.

Aunque podría ser entendible esta costumbre porque el juzgador no tiene tiempo para analizar expedientes y estar presente en las audiencias dada la enorme carga de trabajo que existe en la administración de justicia. Bien se dice, podría ser entendible; sin embargo, tratándose de justicia familiar, la presencia de la persona que juzga durante la audiencia es de suma importancia. Su atención personal en el momento de la confrontación entre las partes; el diálogo que pueda establecer con los testigos para clarificar los hechos; su mediación como interlocutor privilegiado por la autoridad de que está investido, son elementos que darán fuerza y legitimación a sus decisiones.

d) La Sentencia.

Debe ser dictada por el Juez al término de la audiencia en forma clara y sencilla. Desde luego este imperativo legal es poco usual en la realidad. Normalmente los jueces argumentan que no es posible analizar y valorar todas las pruebas en ese momento y prefieren tomarse los ocho días que la norma permite para dictarla. (artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente). Este acto es el que pone fin al juicio, por lo menos en la primera instancia. Como toda sentencia debe responder a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

e) Los Recursos.

En las controversias del orden familiar, se aplica las reglas generales del procedimiento civil para la interposición de recursos, salvedad hecha de las medidas provisionales respecto de las cuales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente, no admite dilación alguna. Se establece que ni la propia recusación puede impedir que el juez adopte las medidas urgentes sobre alimentos. Tampoco se aceptan excepciones dilatorias o cuestiones incidentales antes de que se tomen las decisiones urgentes correspondientes.

Interpretando las normas procesales como un sistema orgánico, es factible afirmar que una medida provisional, como es la designación de una pensión alimenticia válida mientras se resuelve el fondo de la controversia, no causa agravio alguno y por o tanto no es recurrible. Es también factible afirmar que estas decisiones jurisdiccionales no son apelables, en virtud de que todas las resoluciones judiciales cuyo objeto es el establecimiento de una medida provisional, se pueden modificar ya sea en la sentencia definitiva o mediante un incidente que aporte elementos para justificar la modificación. Desde luego ambos criterios se basan en un principio procesal: es el estudio de fondo sobre cada

concreto el que permite dilucidar si es procedente o improcedente el pago de alimentos, así como su proporcionalidad.

f) Los Incidentes.

Los incidentes más comunes, dentro de las controversias del orden familiar relacionadas con alimentos, son la reducción de la pensión, el incremento de la pensión y la terminación de la obligación alimentario. Desde luego, no se descartan los correspondientes a ejecución de sentencia y otros derivados de la secuela procesal. Simplemente se afirma que estos son los más usuales.

Cabe subrayar que tratándose de alimentos, la vía incidental es el camino idóneo para modificar una sentencia firme, cuando las circunstancias en las que ésta se dictó ésta ha cambiado de tal manera que sea necesaria una actualización. En el caso, por ejemplo, del incremento de la pensión alimenticia cuando resulta ser insuficiente por causas supervinientes o la solicitud de que el juez declare que ha cesado la obligación de dar alimentos por algunas de las causas previstas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente o la solicitud de reducción del monto de la pensión porque el deudor haya sufrido una merma en sus ingresos y resulte una desproporción entre sus posibilidades y lo que está cubriendo como pensión.

III. Los preliminares de Consignación.

Desafortunadamente es común encontrar acreedores alimentarios que, en medio del conflicto familiar, pretenden sacar algún provecho negándose a recibir las pensiones a que tienen derecho, especialmente cuando las reciben a nombre de menores o incapaces. Es una actitud errónea, muchas veces producto de falsas creencias, consejo equivocados y de mala fe; ello desde luego pero forma parte de las respuestas al conflicto que se vive. En estos casos el deudor alimentario puede cumplir su obligación a través de la consignación del monto correspondiente ante los juzgados de lo familiar.

Previamente se debe obtener un billete de depósito en Nacional Financiera, presentarlo ante el Juez con el escrito en el que se explique las razones por las que se hace. Deberán proporcionarse los datos de localización de los acreedores alimentarios a quienes se les citará en un día y hora determinados para que reciban o vean depositar la cantidad correspondiente.

Si los acreedores no se presentan el día fijado o se rehúsan a recibir la pensión depositada, el juzgador recibirá y mandará guardar en el seguro del

juzgado el billete de depósito manteniéndolo a disposición de los acreedores.

Realmente no existe una razón válida para negarse a recibir la pensión que se está depositando. Si ésta es insuficiente existe la posibilidad de solicitar los ajustes correspondientes a través de la vía especial descrita en este capítulo.

Es un error pensar que negándose a recibir la cantidad depositada se está en mejor posición para iniciar un pleito. Recuérdese que tratándose de alimentos, el juez debe actuar, incluso de oficio, para proteger a la familia y a los menores, sin que sean necesarias formalidades especiales para provocar su actuación.

IV. La Mediación Judicial.

Tratándose de alimentos, la labor de mediación también puede ser realizada ante otras instancias de gobierno como son el Ministerio Público o el Sistema Nacional para la Atención Integral de la Familia (DIF). Ambas instituciones tienen oficinas de atención al público y de asesoría legal con el mandato preciso de procurar la conciliación extrajudicial entre las partes. En estos casos, es importante recordar que los acuerdos que se concretizan en estas oficinas no tienen fuerza de cosa juzgada y su valor está dado por la

voluntad que puedan tener las partes en cumplirlos. Para hacer ejecutables estos acuerdos deben ser presentados ante tribunales y recibir la sanción del juzgador.

CONCLUSIONES

RIMERA

Toda la materia que se refiere a la constitución de la familia romana está llena de conjeturas, pues los textos donde de ella se habla no han llegado a nosotros. Lo cierto es que la familia pronto se vio rodeada de otras personas que solicitaban el amparo o protección de otras personas.

Así durante la época Romana cabe destacar que durante la Gens se constituía a la familia como numerosísima, así posteriormente durante el paterfamilias señala haciendo incapie a las Doce Tablas donde se establece que el paterfamilias señala el señorío de la casa va estar bajo la custodia y cuidado de todos, así teniendo la patria potestad perteneciente al mismo jefe de la familia.

SEGUNDA

Durante el Origen de la Familia en México, cabe señalar que desde el sistema Azteca se establecía que hubo ritos de pubertad, es decir los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio. De manera general en México se toma en cuenta a su legislación familiar en cuanto al tema de alimentos en cuanto a la época precortesiana y la época colonial.

Haciendo referencia en ambas épocas que en la primera se mencionaba que existían medida de sanción, así como era muy difícil disolver el matrimonio y en su caso el cónyuge perdía la mitad de sus bienes y no

volvía a casarse; en cuanto a la segunda época se estableció que introdujeron nuevas formas de vida, ideas en cuanto a la religión católica.

Así destacando que existe una obligación recíproca de alimentos entre los padres e hijos.

TERCERA

En cuanto a los cambios legislativos que se han tenido dentro del ámbito de la familia que comprende la obligación de proporcionar los alimentos a los hijos, teniendo un inicio con la Ley de Relaciones Familiares la cual se ha derogado en cuanto al Código Civil Distrital de 1928.

Así señalando en lo referente a los alimentos es la persona que debe proporcionarlos de acuerdo al estado de vida del que este obligado a darlos, así señalando el Código Argentino que la obligación de dar los alimentos no cesa con el mal comportamiento de los hijos.

En cuanto a los Códigos en comento han existido diversas reformas en las cuales se encuentran más protegidos los hijos de manera que la obligación alimentaria tiene su origen en la Naturaleza y como consecuencia de su exacta aplicación fortalece al bienestar social, así en el código de 1870 señala el contenido de los alimentos donde comprendía la comida, el vestido la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, así posteriormente se

le otorga a la mujer el derecho de recibir alimentos por el mismo lapso del matrimonio.

En cuanto a la referencia del artículo 4 Constitucional establece a la garantía otorgada que tiene todos los ciudadanos mexicanos en cuanto a que son iguales el hombre y la mujer, el derecho a la asistencia médica, a una vivienda digna y que los padres deberán estar al cuidado de los menores en cuanto a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

CUARTA

El estudio sobre el matrimonio y la familia debe referirse muy especialmente a la pareja humana. Esta constituye el matrimonio que es la base de la familia. No es igual la familia en donde la mujer no cuenta, que aquella en la que se le aprecia, se le busca y se la toma en cuenta. Hoy en día se pueden apreciar diferencias entre las familias según el papel o rol que desempeñen el hombre y la mujer. A través de la historia podemos referirnos a la pareja humana para explicarnos muchos fenómenos del matrimonio y la familia.

Nos interesa fundamentalmente en esta parte del estudio conocer la relación jurídica del matrimonio, determinar su naturaleza, qué es lo que lo constituye, cuándo se entiende celebrado para poder derivar una serie de

conclusiones en relación a los efectos jurídicos del matrimonio, sus deberes derechos y obligaciones.

QUINTA

Cabe mencionar que entre los diversos conceptos mencionados en el capitulo segundo existe la relación jurídica desde la familia, el matrimonio que se deriva de la misma en la que se va a tener deberes, derechos y obligaciones tal es el caso de proporcionar alimentos a los descendientes, los padres, o en su caso los cónyuges, los concubinos o los mismos descendientes a sus ascendientes según sea el caso.

Así existiendo algún tipo de sanción aplicada al deudor alimentario al incumplir la obligación a la que esta sujeto a realizar el pago de la pensión alimenticia a la que se le obligó a dar al acreedor alimentario. Es por tanto, que señala la ley que en algunos casos se debe de dejar en garantía para asegurar los alimentos del acreedor alimentario.

SEXTA

El estudio sobre la comparecencia que se lleva a cabo en nuestro sistema jurídico, siendo un derecho que otorga la ley para acudir ante el órgano jurisdiccional, en este caso siendo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cuanto otorga la facultad de comparecer de forma personal para el reclamo de los alimentos que se deben proporcionar a los acreedores alimentarios.

Así compareciendo no importando el tiempo en el cual debiéndose acreditar con documentos siendo actas de nacimientos y de matrimonio en el supuesto de esta casados, es decir pruebas que acrediten fehacientemente el parentesco para así el reclamo de los alimentos hacia el deudor alimentario, acreditando el nombre del demandado como el domicilio familiar o laboral en el cual se deberá de notificar sobre el juicio que versa en su contra.

SEPTIMA

En cuanto a la investigación planteada al procedimiento que se encuentra regulada por nuestra legislación, el cual se iniciará ante el Juez de lo Familiar en turno, iniciando la demanda de forma personal es decir comparecer ante el Juez el cual iniciara la demanda, recayendo un auto admisorio a dicha demanda, siempre y cuando se halla acreditado con los documentos o medios de pruebas siendo actas de nacimiento y de matrimonio en el supuesto de estar casados, así girando oficio al Representante Legal correspondiente para realizar el descuento del porcentaje decretado por el Juez para dar cumplimiento a su obligación al acreedor (es) alimentarios.

Así posteriormente girando la Cédula de Notificación en la cual se señalará el motivo por el cual se le esta demandado, así en la cual contendrá las pruebas ofrecidas teniéndose por admitidas y señalando el día de la Audiencia, así como la hora , corriéndosele traslado al demandado con las

copias simples exhibidas el cual deberá de producir su contestación durante el término de nueve días en el caso de no contestar se tendrá por contestada en sentido negativo, así desahogando las pruebas ofrecidas y llegar así a la Sentencia.

PROPUESTAS

1.-Reciprocidad.

Esta obligación de dar alimentos es de los padres hacia los hijos y de los hijos hacia los padres, esto es cuando no alcanzan a darse alimentos.

Cuando los padres son de la tercera edad, los hijos están obligados a proporcionar los alimentos cuando los padres no tengan una fuente de ingresos.

En este caso, existe una reciprocidad la cual se tiene obligación de proporcionar los alimentos, vestido, medicamentos, escuela los padres hacia los hijos y así en el supuesto de que los padres se encuentren imposibilitados para adquirir alguna ganancia o no tengan algún trabajo los hijos están obligados a proporcionarles a estos alimentos.

2.- Divisibilidad.

En cuanto a esta característica los alimentos deben ser divisibles y proporcionados entre ambos padres siempre y cuando tengan la posibilidad económica de cumplir con dicha obligación. En el supuesto de que la madre no trabaje deberá contribuir con los hijos en cuanto al cuidado de los

menores, desde el punto de vista escuela ya que el deudor alimentario proporcionara los recursos económicos, hacia los acreedores alimentarios.

En el supuesto de que la Madre se encuentre trabajando ella también esta obligada a proporcionar los recursos económicos, para los acreedores alimentarios y así será divisible dicha obligación para los deudores alimentarios.

3.-Personalísima.

La obligación alimentaria es personalísima, es decir totalmente personal en beneficio del acreedor y en el supuesto de que sea ya mayor pero se encuentre él estudiando, se seguirá proporcionándole siempre y cuando lo acredite con documentos que avalen dicha manifestación, es decir, con documentos escolares y que se acredite fehacientemente que se encuentra estudiando.

4.-Comparecencia

Para el caso que el padre trabajo, ya no se encuentra laborando, o se desconoce el domicilio familiar o personal, el Juez se encuentra facultado para girar oficios al Instituto Federal Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, ISSSTE, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Infonavit y al

Sistema de Administración Tributaria, para informar sobre el paradero real del deudor alimentario del domicilio.

En nuestra legislación establece en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Vigente un término de 5 días para dar contestación a los oficios girados, y así en el supuesto de que no sean devueltos los oficios con respuesta alguna se hará acreedor a una medida de apremio, para que dicha información sea concisa.

5.-Sentencia.

Que la Sentencia dictada como provisional sea definitiva en cuanto a la comparecencia establecida en el Juzgado en turno.

Que presentada o iniciada la comparecencia y así presentadas las pruebas documentales consistentes en las actas de matrimonio y nacimiento, la Confesional a cargo del demandado y la presuncional y la Instrumental de Actuaciones el Juez deberá señalar fecha de Audiencia, así como para el desahogo de las pruebas y que en un un un plazo de 8 días se deberá dictar Sentencia Definitiva, en la que se deberá fijar el porcentaje en carácter de definitivo siempre procurando asegurar y proteger a los menores o acreedores alimentarios.

BIBLIOGRAFIA

1.-BRAVO GONZALEZ Agustín, y BRAVO VALDES Beatriz, DERECHO ROMANO, 13ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1994, p.137.

2.- F. MARGADANT S. Guillermo, INTRODUCCIÓN ALA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, 11ª Ed. Editorial Esfínger S.A. de C.V. Naucalpan Edo. De México. 1994, p.21.

3.-MEDIETA Y NÚÑEZ Lucio, DERECHO PRECOLONIAL, 2ª Ed. Editorial Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, México 1961, p.91.

4.-FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO Gustavo, NOCIONES DEL DERECHO POSITIVO 31ª Ed. Editorial Porrúa S.A. 1992 p.16.

5.-THEODOR KIPPY, Martín Wolff, DERECHO DE FAMILIA, 20ª Ed. Editorial Alemán Bosch Casa S.A. pág. 210 a la216 Tomo 1.

6.-ALVAREZ DE LARA, Rosa María, UN SIGLO DE DERECHO CIVIL, 1ª Ed. Editorial Porrúa S.A. 1985 pág 63 a la 87.

7.- ROJINA VILLEGAS Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, 1ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México 1975, Tomo II p.165.

8.- CARBONIER Jean, DERECHO CIVIL, 1ª Ed. Editorial Barcelona Bosh Casa 1961, Tomo I, Vol. LI p.81.

9.-SANCHEZ AZCONA, Jorge. FAMILIA Y SOCIEDAD, 3ª Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1981 p.119.

10.-IBARROLA, Antonio, DERECHO DE FAMILIA, 5ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México 1981 p.119.

11.-COUTO, Ricardo, DERECHO CIVIL MEXICANO, 1ª Ed. Editorial La Vasconia, 1919 p. 274.

12.- PINA, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1972 p. 309.

13.-PEREZ DUARTE, Alicia Elena y NOROÑA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A. 1998.

14.-CHAVEZ ASENCIO, Manuel. LA FAMILIA EN EL DERECHO, 5ª Ed.
Editorial Porrúa S.A. México 1985.

15.-MIZRAHI, Luis Mauricio. FAMILIA MATRIMONIO Y DIVORCIO, 2ª Ed.
Editorial Atrea Buenos Aires 1998, p. 4.

16.-PACHECO E, Alberto, LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL
MEXICANO, 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México 1991.

17.-PEREZ DUARTE, Alicia Elena y NOROÑA, PANORAMA DEL
DERECHO MEXICANO. DERECHO FAMILIA, 1ª Ed. Editorial MC. Graw Hill
Interamericana S.A. DE C.V. 1998.

18.- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, OBLIGACIONES CIVILES, 3ª Ed.
Editorial Harla, 1984, p. 8-9.

19.- PENICHE BOLIO, Francisco INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL
DERECHO, 11ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México 1993, p 51.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS.

20.-PINA PINA, Vara, DICCIONARIO DE DERECHO, 21ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México 1995 p.71.

21.-Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires 1954 p. 418-419.

22.-Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo II C. 340.03 E.L.D. Editor Printed In Spain Barcelona 1950. Alimentos.

23.-Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo X C. 340.03 M 395 n E.L.D. Editor Printed In Spain Barcelona 1950. Comparecencia.

CÓDIGO Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

24.-Agenda Civil del Distrito Federal 1ª Ed. Editorial Ediciones Fiscales ISEF.
p. 43 a la 46.

25.-Constitución Política Mexicana Comentada H. Cámara de Diputados Honorable Congreso de la Unión, Derecho del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones Tomo I-XII 4ª Ed, LV Legistura.

PAGINA DE INTERNET

26.- <http://mx.yahoo.com/Política=y-gobierno/> Código Argentino Título pag 31,41, 55, 46 y 56.